UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA IMPORTANCIA DE LA ACUSACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA

SINDIE JOHANA GARCÍA CASTILLO

GUATEMALA, OCTUBRE 2005

Guatemala, 31 de agosto de 2005.

SEÑOR DECANO:
LIC. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
31 AGO. 2005
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora:
Fma:

Señor Decano:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para cumplimentar con lo requerido para revisar al tesis de la estudiante SINDIE JOHANA GARCÍA CASTILLO, la cual se titula LA IMPORTANCIA DE LA ACUSACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA.

Aparte de llenar los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, puede discutirse ampliamente en el examen público de la Bachiller; previo a que la autora obtenga el grado académico y los títulos profesionales correspondientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de mi consideración y estima,

LIC. MARIO FEDERICO HERNÁNDEZ ROMERO
REVISOR
COLEGIADO NÚMERO 4824
Abogado y Notario

7ma. Ave. Norte # 72 Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Tel. 78322070

LICENCIADA BLANCA LILY COJULÚN MARROQUÍN
11 AVENIDA 30-55 ZONA 12, COL. STA. ROSA II
TELÉFONO 52086195
COLEGIADA 3,761

Guatemala, 13 de junio de 2,005.

LICENCIADO:
BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
22 JUL. 2005
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Hora:
Fecha:

Señor Decano:

Respetuosamente me permito informar a usted que por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE en virtud que he asesorado a la Bachiller SINDIE JOHANA GARCÍA CASTILLO, sobre el tema titulado LA IMPORTANCIA DE LA ACUSACIÓN DENTRO EL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA, que es punto de tesis para obtener el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Al respecto le manifiesto que la Bachiller García Castillo realizó un trabajo de campo minucioso, atendió sugerencias realizadas, expuso sus puntos de vista, habiéndose respetado éstos, por lo que a mi criterio la investigación desarrollada cumple con los requisitos necesarios para otorgarle mi aprobación.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con las más altas muestras de mi aprecio y respeto a su persona.

Deferentemente,

LICENCIADA
Blanca Lily Cojulún Marroquín
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de agosto del año dos mil cinco.----------

Atentamente, pase al **LIC. MARIO FEDERICO HERNANDEZ ROMERO,** para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante **SINDIE JOHANA GARCIA CASTILLO**, Intitulado: **"LA IMPORTANCIA DE LA ACUSACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/slh

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil cinco---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante SINDIE JOHANA GARCÍA CASTILLO, intitulado "LA IMPORTANCIA DE LA ACUSACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.--------

MIAE/sllh

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DECANATO
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

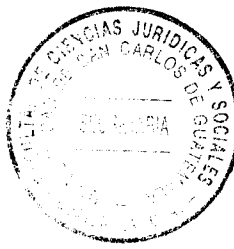

DEDICATORIA

A Dios	Que me ha cubierto con su amor de Padre a lo largo de toda mi vida.
A María Santísima	Por ser modelo de amor, paciencia y confianza en el Señor, y porque con su amor de Madre, me ha ayudado a salir adelante.
A mis hijas María Alejandra Matus García Fátima Gabriela Saucedo García	Les ofrezco este honesto trabajo como compensación al tiempo que no he compartido con ustedes. como muestra de que el amor que les tengo es la fuerza que me anima a vivir cada día.
A las madres trabajadoras	Como un aliciente que las motive a seguir hacia delante en la lucha por alcanzar el desarrollo personal y de la familia.
A la Universidad de San Carlos de Guatemala	Gloriosa casa de estudios que me brindó los conocimientos que me permitieron culminar mi carrera
A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala	Agradecimiento sincero, por la enseñanza invaluable que en sus aulas obtuve, y mi compromiso por enorgullecerla con mi desempeño profesional.

ÍNDICE

Introducción i

CAPÍTULO I

1. El procedimiento penal en Guatemala 1
   1.1. Clases de procedimientos penales 7
   1.2. Procedimientos penales aplicados en Guatemala 10
   1.2.1. Procedimiento Inquisitivo 10
   1.2.2. Características 11
   1.2.3. Período de aplicación 12
   1.2.4. Procedimiento acusatorio 14
   1.2.5. Características 19
   1.2.6. Período de aplicación 19
   1.3. Procedimientos específicos 20

CAPÍTULO II

2. Las etapas del procedimiento penal vigente en Guatemala . 25
   2.1. Etapa preparatoria 26
   2.2. Etapa intermedia 35
   2.3. Etapa de juicio 37
   2.4. Etapa de impugnaciones 46
   2.5. Etapa ejecutiva 44

CAPÍTULO III

3. La acusación 51
   3.1. Concepto de acusación 53
   3.2. Acusación como manifestación del principio acusatorio 53
   3.3. El contenido del escrito de acusación 55
   3.4. Acusación alternativa 64

CAPÍTULO IV

4. Importancia de la acusación 69
   4.1. Acusación como conclusión de la etapa preparatoria... 69
   4.2. La acusación en la etapa intermedia 72
   4.3. La acusación en el debate 74
   4.4. La acusación y su relación con la apelación especial y la casación 75

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

CONCLUSIONES 95
RECOMENDACIONES 96
ANEXO 82
BIBLIOGRAFÍA 95

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, enmarca no solamente los elementos que contiene el escrito de Acusación, sino pretende demostrar la incidencia que tiene la redacción de cada uno de dichos elementos, dentro de las diferentes etapas del procedimiento penal, y la necesidad de que en la redacción de dicho escrito se observen normas técnico – jurídicas, así como también los principios de fundamentación, claridad y precisión.

Establecer asimismo, que el escrito de Acusación, constituye la CARTA DE PRESENTACIÓN de todo Agente Fiscal, a través del cual se puede denotar efectivamente, cómo se desarrolló la etapa preparatoria, si la investigación que dirigió fue eficaz, meticulosa, objetiva, y especialmente si se llevó a cabo dentro del marco de legalidad. Ya que de la lectura de la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al sindicado, puede apreciarse el nivel de precisión, en la descripción de las acciones, por las que se acusa a cada sindicado, para establecer el grado de responsabilidad penal del mismo; lo cual puede lograrse únicamente a través de una investigación eficiente.
Se pretende demostrar con la presente investigación, cómo repercute el contenido del escrito de acusación durante la etapa de juicio, propiamente durante el desarrollo del debate, ya que necesariamente debe existir correlatividad entre la acusación y la sentencia.
Con lo cual se comprueba que, muchas de las sentencias absolutorias o condenatorias, son producto, de una acusación defectuosa o eficaz respectivamente.

Tiene como objetivo el presente trabajo, constituir una fuente de información verídica, en cuanto a los errores más recurrentes en la redacción de los escritos acusatorios, a fin de lograr que los mismos se elaboren, observando los requerimientos legales, aplicando los principios teórico – jurídicos, para alcanzar el perfeccionamiento en la formulación de dichos escritos.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

CAPÍTULO I

1. El procedimiento penal en Guatemala:

Para iniciar el presente tema, consideramos que es necesario plantearnos la interrogante:

¿Qué es el Derecho Procesal?

Según el autor Rafael de Pina Vara define de la siguiente manera: " Es el conjunto de las normas del Derecho Positivo relativas a la jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio." [1]

Manuel Ossorio, indica que es el " Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes." [2]

Davis Echandía lo define como "La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla."[3]

Para Eugenio Florián " Es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso sea en su conjunto , sea en los actos particulares que lo integran."[4]

Guillermo Borja Osorno lo expresa como " Conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de una noticia criminis, o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para la represión de un delito o la modificación de las relaciones jurídicas penales preexistentes."[5]

Para Julio Aníbal Trejo Duque, el Derecho Procesal Penal es "la rama del Derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal."[6]

---

[1] De Pina Vara, Rafaél, **Diccionario de derecho**, pág. 229
[2] Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 239
[3] Echandía, Hernando Davis, **Teoría general del proceso,** pág. 6
[4] Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, **Derecho procesal penal,** pág. 23
[5] Borja Osorno, Guillermo, **Derecho procesal penal,** pág. 23
[6] Trejo Duque, Julio Aníbal, **Aproximación al derecho procesal penal y breve análisis del actual proceso penal,** pág. 2

Ahora, podemos plantearnos la interrogante:

¿Qué es el proceso penal?

Para el autor De Pina Vara, "Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguientes del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." [7]

El Licenciado Alberto Herrarte expresa: "Proceso significa acción de ir hacia delante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno." [8]

Jofré, lo define como "Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables."[9]

Borja Osorno, dice: " El proceso penal, se puede considerar como el conjunto de actividades y formas mediante las cuales, los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la Ley penal en cada caso concreto; trata, dicho en otros términos, de decidir la relación jurídica penal concreta y, eventualmente, las relaciones jurídicas secundarias o conexas." [10]
También indica Borja Osorno, "El procedimiento penal, se puede considerar como el "conjunto de las actividades y formas mediante las cuales el órgano jurisdiccional decide una relación de Derecho penal, sometida a su consideración."[11]

Para Eugenio Florian "El proceso penal, es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos y determinados requisitos, proveen juzgando la aplicación de la ley penal en cada caso concreto." [12]

El procedimiento penal, es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho

procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, y lo investiga, prolongándose hasta el pronunciamiento de la sentencia y éste queda firme por agotamiento de todas sus instancias.

---

de Pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho,** pág. 400
Herrarte, Alberto, **El proceso penal guatemalteco,** pág. 31
Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** pág. 239
[0] Borja Osorno, Guillermo, **Derecho procesal penal,** pág. 23
[1] **Ibid**
[2] **Ibid,** pág. 22

En algunos libros de derecho procesal penal, suele definirse a éste indicando que "sirve a la realización de la ley penal."[13]
La anterior, es una visión muy limitada de la función del derecho procesal penal, tomando en consideración que su marco natural es la política criminal.

Es por ello, que resulta muy acertado indicar que tanto el derecho penal, como el derecho procesal penal, son responsables en la configuración de la política criminal y ejes estructuradores del sistema penal o sistema de justicia penal.
En otras palabras, es el conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal.

Dentro de los caracteres del derecho procesal penal, figura el hecho que es

a) Público: Porque es el Estado a través del órgano jurisdiccional el que tiene intervención directa en el proceso, en ejercicio de la soberanía ya que la acción de juzgar y ejecutar lo juzgado es parte de esa soberanía, por lo tanto la función del Estado en el proceso penal es la de aplicar el poder público o esa soberanía.

b) Autónomo: Porque no obstante estar relacionado con otros derechos, tiene sus propios procedimientos.

c) Instrumental: Porque a través de su aplicación o de la aplicación de sus normas y principios, se dinamiza el conjunto de normas del Derecho sustantivo.

El derecho procesal penal, se relaciona con las siguientes disciplinas:

a) Con el derecho penal, ya que primero existió el derecho penal y luego apareció el derecho procesal penal, con la especie de reglamento para la aplicación de ese derecho penal, y se transformó en ley.
b) Con el derecho constitucional, porque en la jerarquía de las normas tenemos en primer lugar a la Constitución o Carta Magna, que dispone de los principios generales para la aplicación del Derecho procesal penal.
c) Asimismo se relaciona con el derecho internacional, porque como los delitos, las penas y los delincuentes difieren en grado, relación, delimitación, y por ese motivo se han elaborado leyes en otros países.

No existe uniformidad entre los autores de derecho procesal penal, sobre los principios que informan el proceso.

---

[13] Binder, Alberto M., **Introducción al proceso penal,** pág. 37

Por ejemplo Manzini, los reúne en dos categorías: "declaración de certeza y obligatoriedad."[14]

Fenech, establece como dos, los principios generales más característicos: "los de la oficialidad, la legalidad, la inmutabilidad y la verdad material."[15]

Eugenio Florián se refiere a los principios generales de la actividad procesal y considera los siguientes: " principio acusatorio y principio inquisitorio, principio de inmediación, principio de la concentración procesal y principio de la unidad de los resultados de las diferentes actividades procesales."[16]

A continuación desarrollamos los principios que más concretamente se relacionan con cada tipo de proceso:

a) Principio de la oficialidad: Cuando se comete un hecho delictuoso, el Estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social. Las normas penales no se han dado para satisfacer venganzas o intereses personales, sino para beneficio de la sociedad entera.
Por lo que el ejercicio del ius puniendi corresponde al Estado, no obstante que para proceder los órganos jurisdiccionales necesiten, de la participación de los ofendidos por el delito, de los ciudadanos en general o de órganos específicos del Estado como el Ministerio Público.
El principio de oficialidad, implica la función política del Estado de castigar la responsabilidad penal de los ciudadanos, para proceder a la investigación de los delitos.
El Estado no puede ni debe hacer depender del libre arbitrio del ofendido por el delito, la actividad de los órganos y funcionarios encargados de la persecución penal, por el contrario, deben cumplir su deber sin necesidad de instancia por aquél.

b) PRINCIPIO DE ACUSACION O PRINCIPIO ACUSATORIO: En virtud de este principio, se hace indispensable que a su vez exista una pretensión formulada por persona o por un órgano distinto del órganos jurisdiccional, que es el acusador.
Este acusador ocupa la misma posición que la otra parte en el proceso, o sea el acusado.
El principio acusatorio, se basa en la máxima JUDEX NE PROCEDAT EX OFFICIO O NEMO JUDEX SINE ACTORE, es decir Juez no procede de oficio o No hay Juez sin Actor.

---

[14] Herrarte, Alberto, **El Proceso penal guatemalteco,** pág. 43
[15] **Ibid**
[16] **Ibid**

El principio de acusación en el proceso penal, cumple solamente una función formal, para asegurar el contradictorio, es decir para garantizar la debida imparcialidad del órgano jurisdiccional, que en esta forma se coloca en una posición equidistante entre las partes.

c) El principio de inmediación: Como en el proceso penal, lo que se busca es la verdad real, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia.
Es decir, declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatorias, deben pasar por la percepción inmediata del juez, para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectiva, y no de segunda y tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas.
Para saber si el testigo o el acusado están diciendo la verdad es indispensable observarlos personalmente y examinar sus reacciones.
La inmediación como principio que gobierna la recepción de las pruebas, es reconocida por la mayoría de las legislaciones, inclusive la nuestra, al prescribir que todas las pruebas se recibirán ante el juez, salvo los casos de excepciones, como enfermedad o ausencia de quien deba rendir una declaración.
Sin embargo, el principio de inmediación exige que el juez que recibe la prueba sea el mismo que ha de pronunciar la sentencia, por lo que no rige para los tribunales de segunda instancia, que han de formar su criterio con base a las pruebas recibidas por el tribunal de primera instancia.
El principio de inmediación tiene íntima relación con la oralidad del proceso, ya que si el juez ha de presenciar directamente la realización de los debates y de las pruebas, estos actos han de efectuarse oralmente.
En el proceso escrito, por el contrario, rige el principio de mediación, mediante la entrega de escritos y otros actos en los cuales no interviene directamente el juez, como las pruebas que se practican sin su presencia.

d) Principio de concentración procesal: El proceso puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos consecutivos.
Si el proceso se realiza en una o varias audiencias en donde se han de producir todas las pruebas y alegaciones, tendremos el principio de concentración procesal.
Si por el contrario, el proceso es una consecuencia de una serie de actos escalonados, regirá el principio de orden sucesivo o de continuidad.

La oralidad exige la concentración procesal, porque no se pueden retener en la memorial por mucho tiempo los actos que se efectúan oralmente, el proceso escrito se lleva por etapas más o menos extensas, pues requieren tiempo para producirse.

Nunca será lo suficientemente alabada la concentración procesal, ya que como hemos dicho, permite la celeridad, la economía y la moralidad del proceso, esto último, porque se evitan los maliciosos retardos o incidencias o las pruebas prefabricadas maliciosamente para destruir hechos debidamente probados.

e) Principio de la libre convicción judicial: Dada la calidad de los hechos que se investigan en el proceso penal, la comisión de un hecho delictuoso y la participación de las personas que aparezcan como responsables del mismo, interesa a la justicia el establecimiento de la verdad histórica o verdad material, cuando el juez debe atenerse a las pruebas y alegaciones presentadas por las partes.
El interés público que se deriva del proceso penal hace indispensable que el juez esté íntimamente convencido de la realidad de los hechos, y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen.
Cuando los jueces son legos, como en los jurados, esta libertad de apreciación es absoluta, es decir los jueces no están obligados a razonar su convicción, pero los jueces de derecho sí deben exponer los razonamientos que los han llevado a formar esa convicción.
Como en el procedimiento inquisitivo el juez tiene poderes absolutos, para limitar ese poder se ideó el sistema de la prueba legal o tasada, mediante el cual cada prueba tiene fijado el valor que el juez debe concederle, de donde resulta que, para que el juez pueda formar su convicción, se establece una serie de condiciones legales que lo fuerzan en determinado sentido, no obstante que en su fuero interno crea lo contrario.

f) Principio de oralidad y escritura: Por la oralidad, las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciadas oralmente, en tanto que por el principio de escritura, sólo se toma en cuenta lo que aparece por escrito.

g) Principios de publicidad y secreto: Estas también son formas secundarias del proceso, están íntimamente relacionadas con el proceso acusatorio y el inquisitivo.
En las primeras formas del proceso acusatorio, éste fue público.
El proceso inquisitivo fue secreto.
La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte justicia, esté debidamente informado.
Es también una garantía para el procesado.
El secreto en cambio, tiene por fin evitar que se destruyan los efectos o las pruebas del delito, que generalmente se comete en la sombra.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

La publicidad tiene como límite la moralidad, y las buenas costumbres, y de ahí que haya ciertas formas de publicidad relativa.
Por otra parte para garantizar la defensa en juicio, se permite también cierta publicidad relativa en la fase secreta.

1.1. Clases de procedimientos penales:

A continuación desarrollamos, algunas clases de procedimientos penales, que a través de la historia, se han aplicado dentro de la sociedad.

a) Proceso penal romano: El derecho penal romano, desde sus tiempos remotos, tiende a convertir siempre pública la acción penal y a establecer, para cada una de las acciones del Derecho Penal privado la correspondiente acción penal pública, originando la acción pretoria privada de dolo.
Se diferencian tres tipos fundamentales de proceso penal, en atención a la posición que en él desempeña el Estado:

* Proceso penal privado:
Cuando interviene como árbitro entre particulares contendientes; el órgano del Estado (juez, magistrado, popular) juzgaba según lo expuesto por las partes, como consecuencia de la actio doli (acción dolosa) , que autorizaba frente a cualquier hecho injusto no cometido con violencia y no previsto específicamente por las leyes.

*Proceso penal público:
Cuando por el contrario el Estado interviene como sujeto de potestad punitiva. El contradictorio entre las partes no vincula la actividad del órgano estatal, que puede proceder por su cuenta a las averiguaciones reclamadas para los fines de defensa social.
Reviste dos manifestaciones:
Cognitio: En ella las funciones procesales se concentran en el magistrado que disponía de amplios poderes discrecionales para ejercer su ministerio.
Este procedimiento se reputó como insuficiente por la falta de garantías especialmente para mujeres y no ciudadanos, y el peligro de que se utilizase como arma política por los magistrados.
Acusatio: Surge en el último siglo de la República, representa una adaptación del proceso penal privado a las nuevas exigencias sociales.
Se diferencia de la cognitio, en que el órgano estatal, solo desempeña la función jurisdiccional en estricto sentido, es decir la potestad de pronunciar sentencia, mientras que la iniciativa en cuanto a persecución del delincuente y deducción de la pretensión punitiva incumbe a un representante voluntario de la colectividad.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
U. S. C. SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Este papel era asumido bien por quienes hubiesen sido directa o indirectamente lesionados por el delito, o bien por ciudadanos deseosos de perfeccionarse en el arte de la declaración o en la práctica del derecho.

*Proceso penal extraordinario:

La acusatio con frecuencia originó inconvenientes derivados de la venganza o del espíritu de litigiosidad de la época. En el nuevo proceso penal extraordinario las pesquisas, se llevaban a cabo por funcionarios o agentes públicos denominados curiosi nunciatores, stationario, que transmitían al Juez los resultados de sus averiguaciones.

En efecto el Magistrado podía proceder de oficio, o sea sin que interviniese acusación formal, efectuar por sí la instrucción y pronunciar la sentencia, ya fuese absolutoria o de condena a penas públicas.

Esta manera de enjuiciar, que era obligatoria para los magistrados cuando no mediase acusación privada no tardó en sustituir al procedimiento penal ordinario.

De esta manera se introduce en los hábitos del derecho romano la institución del tormento, que durante mucho tiempo fue ajeno al proceso penal romano, se introdujo durante la época del principado y se generalizó durante la época de Tiberio. Dirigido por el quasitor y ejecutado por el tortor.

b) Proceso penal germano: Entre los germanos un mismo tipo de proceso servía para el enjuiciamiento civil y el penal, quienes acudían con frecuencia a la autodefensa.

El objeto de este sistema procesal, consistía en obtener la reparación de la lesión jurídica causada, mediante el pago de una sanción pecuniaria por el culpable, para evitar así la reacción de la persona lesionada o de su tribu.

Desde el punto de vista jurisdiccional, hemos de diferenciar tres elementos:

* El ding o mallus, es decir la Asamblea de los hombres libres, titular de la jurisdicción.

*El llamado Juez (Jefe, Rey, Representante suyo, Conde, según los pueblos y la época).

*Los encargados de formular la propuesta de fallo a la Asamblea.

Esta última función fue asumida unas veces por un juez permanente, otras veces por jurisperitos de la propia comunidad y más tarde por los Urteilsfinder y luego los Scabini.

El proceso era público, oral, con contradictorio, ritualista en extremo.

Se iniciaba mediante la citación del demandado, por el demandante y una vez constituido el tribunal, el autor formulaba su demanda e invitaba al demandado a que la contestase.

Si el demandado se allanaba, recaía en seguida condena.

En caso contrario, la sentencia condenaba o absolvía de manera condicional, y determinaba quién debía probar. De acuerdo con dicha sentencia, se procedía a la prueba.
Según algunos autores, desde los tiempos más antiguos, en los juicios de Dios u ordalías, se empleaban las pruebas del agua tanto caliente como fría, la del fuego, la del duelo, la del hierro.
Debido a que el órgano jurisdiccional era la Asamblea, no existía una jerarquía de tribunales que permitiese el funcionamiento de una vía impugnativa o de recursos.
La ejecución de la sentencia, era materia extrajudicial, una vez el vencido se hubiese comprometido solemnemente a acatarla, en caso contrario, incurría en la pérdida de la paz.

c) Proceso penal ítalo canónico: Denominado también romántico, representa una mezcla procesal germano-romana, cuya base está constituida por el derecho longobardo – franco, el cual evoluciona bajo el influjo combinado del derecho romano, del canónico y del estatutario y de la doctrina de los jurisconsultos.
Los delitos podían dar lugar a:
* Procesos civiles, cuando la pena pecuniaria se establecía en beneficio del particular.
* Procesos criminales, cuando la pena era instituida a favor del Fisco, o bien se trataba de pena corporal.
* Mixtos, cuando en la pena participaban el Fisco y el particular.
El proceso penal Italo – Canónico respondía a dos tipos distintos:
- Acusatorio: El proceso acusatorio, era de corte civil, con contradictorio, pero con predominio de la escritura, y sin publicidad en los debates.
Se iniciaba mediante acusación escrita, a la que seguía la citación que se repetía hasta tres o cuatro veces, y si el acusado persistía en su incomparecencia, era amenazado de destierro si dentro de un determinado plazo no se presentaba ante el juez.
Si comparecía, el Juez le recibía declaración sin juramento, le leía la acusación y faccionaban el acta correspondiente.
Tras ello tenía lugar la contestación del litigio, y el acusador debía prestar el juramento de calumnia, o sea de no acusar falsamente, y eventualmente prometer además proseguir la actividad acusatoria.
El acusador, y a veces también el acusado podían nombrar procurador.
El examen de los testigos se practicaba en secreto individual y separadamente.
Se podía utilizar la pericia en caso de homicidio, y a veces se utilizaba también en el proceso penal la pericia jurídica cuando había que dilucidar algún punto de derecho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Terminada la recepción de testigos, la pericia en su caso, el proceso era "apertum at publicatum", y producidas las conclusiones finales, quedaba cerrada la discusión y el juez pronunciaba la sentencia.
- Inquisitivo: Nominalmente el proceso inquisitivo, se encontraba ya muy difundido en Italia a finales del siglo XIV, tenía carácter extraordinario y debía ceder el paso al acusatorio.
Comenzaban las actuaciones con la denuncia, que podía ser verbal o escrita, oficial o privada, firmada o anónima.
La etapa informativa o instructoria se extendía desde la denuncia al interrogatorio y se desarrollaba en secreto.
El interrogatorio del reo, se efectuaba en presencia del juez, y podía ser precedido o seguido del tormento, que se aplicaba también a los testigos reticentes o sospechosos.
Se faccionaba acta del interrogatorio del reo y del examen de los testigos.
Cumplido ese trámite se dictaba sentencia, la cual era por lo general escrita, pero carente de motivación, susceptible de apelación con efecto suspensivo.

Los anteriores son procedimientos penales que se desarrollaron en la antigüedad en diferentes países, a continuación se desarrollarán los procedimientos penales que nuestro país ha aplicado.

1.2. Procedimientos penales aplicados en Guatemala:

Todo país en desarrollo se encuentra sometido a mantener un cambio estructural en sus instituciones a fin de responder a las necesidades sociales, pasando de esta manera de una concepción tradicional a un proceso más moderno que permita una eficiente prestación de sus servicios.

En ese ámbito, se dio la reforma del sistema de la justicia penal en Guatemala, contenida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que implica nuevas modalidades de aplicación concreta y práctica del derecho y consecuentemente, el aprendizaje de nuevas técnicas y métodos de proceder en los tribunales, conocer y aplicar principios e instituciones del Derecho Penal moderno.

A continuación detallamos los procedimientos penales que se han encontrado vigentes en Guatemala, hasta la fecha.

1.2.1. Procedimiento inquisitivo:

Este sistema, también conocido como inquisitorio, ha sido criticado duramente, en lo político, en lo humano y en lo jurídico.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Es un sistema anacrónico, que surgió en el derecho romano por el poder absorbente del Emperador y decaimiento del Senado.
Se dice que fue el derecho canónico el creador de este sistema.

Consiste en concentrar todo el poder en el emperador que hacía las veces de juez.
Eugenio Florián, expresa que "Se trata básicamente en tres funciones: acusación, defensa y decisión, concentradas en una sola persona." [17]
El proceso es secreto en lo absoluto, no hay quien acuse ni quien defienda.
El órgano que hace las veces de juez o tribunal, procesa por cualquier forma, con solo que exista una denuncia anónima. Se tortura si es necesario para lograr la confesión del acusado, no hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo.
En el proceso inquisitorio incumbe a los órganos de la jurisdicción : la iniciativa, el impulso y la conclusión del proceso; presentándose el monopolio de la acusación en determinados funcionarios, en representación del interés social, que constituyen el Ministerio Público.

1.2.2. Características:

La acción puede ser promovida de oficio por el juez (aunque sea ejercida por un representante del monarca).
El procedimiento se inicia de oficio, incluso se admite como medio para iniciarlo la denuncia anónima.
La jurisdicción es ejercida por jueces permanentes, representantes del monarca.
Los jueces se hacen permanentes y no permiten por ningún motivo ser recusados.
Existe en consecuencia la doble instancia, a la que se arriba por recursos interpuestos ante éste.
La ulterior instancia ante el monarca, quien resuelve sin límites formales ni sustanciales, vulnera toda la legalidad del sistema.
El Juez es el director absoluto del proceso. El derecho de defensa del acusado es limitado en general y nulo en algunos casos. El procedimiento es totalmente escrito, secreto y por tanto, no contradictorio, no existe debate oral. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia del Estado. La valoración de la prueba se hace mediante el sistema de las pruebas legales. La prueba no se aprecia libremente por el juzgador sino que rige taxativamente el sistema de la prueba tasada. La prisión preventiva y la incomunicación del acusado es una regla de aplicación permanente. La confesión de parte del reo, constituye su pieza fundamental, por lo que para obtenerla no se regatea ningún obstáculo, siendo el tormento y la tortura sus más poderosos y eficaces instrumentos.

---

[17] Herrarte, **Ob. Cit;** pág. 37

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

El proceso penal deja de ser un proceso entre partes.
El inculpado deja de ser sujeto del proceso para convertirse en otro objeto más del mismo.

1.2.3. Período de aplicación:

No se cuenta con datos específicos sobre el derecho precolombino en Guatemala.
Sin embargo a raíz de la conquista española, se implementó un derecho desordenado, que iba desde imposiciones dispersas, hasta recopilaciones de leyes, que estuvieron vigentes hasta nuestra independencia.
Después de la independencia, continúo vigente la antigua legislación española, en la cual en materia penal casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por delitos, era siniestro y secreto.
En 1821, año en que se declaró la independencia de Centro América, el jurisconsulto y político norteamericano Edward Livingston, redactó un proyecto de código penal para el Estado de Louisiana.
Don José Francisco Barrundia, tuvo la iniciativa de traducir y adaptar para Guatemala los códigos de Livingston y contó con todo el apoyo del Doctor Gálvez.
Aquellos célebres códigos, introducían una innovación completa y radical: el juicio por jurados, la exhibición personal o habeas corpus, la defensa amplísima, el juicio oral y público, las penas reparables, los delitos bien definidos, la proporcionalidad del castigo y la culpa, y además quedó abolido el sumario secreto.
El 13 de marzo de 1838, se derogaron los códigos de Livingston y se ordenó el restablecimiento provisional de la legislación anterior.
El 6 de septiembre del año 1961 fue presentado al gobierno de Guatemala, un anteproyecto de código procesal penal, elaborado por el penalista argentino Sebastián Soler y los penalistas guatemaltecos Romeo A gusto de León y Benjamín Lemus Morán.
Este proyecto introdujo algunos aspectos como los siguientes:

a) Sana crítica como sistema de valoración de la prueba.
b) Dos instancias: garantizando que un tribunal distinto examine la decisión.
c) Juicio público, aunque la misma se limitó al periodo de instrucción.
d) Proceso contradictorio.

Posteriormente en el mes de diciembre del año 1972, el penalista guatemalteco Gonzálo Menéndez de la Riva, presentó por encargo del

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Congreso de la República, un anteproyecto del código procesal penal, el cual se caracterizaba por lo siguiente:
Se adopta el sistema mixto.
Durante la fase de instrucción las actuaciones pueden ser conocidas por las partes y sus Abogados, a partir de la indagatoria.
Juicio público, aunque la publicidad se limitó a los sujetos procesales en el período de instrucción.
El auto de procesamiento y auto de prisión, tienen diferente significado.
Los defensores técnicos deben tener calidad de abogado.
Reconoce el periodo intermedio.
Establece un sistema mixto como sistema de valoración de la prueba, reconoce la sana crítica y la prueba tasada.
Concurren los principios de inmediación, celeridad , continuidad y, contradicción.
En 1984 se elaboró un anteproyecto del Código procesal penal guatemalteco, por encargo de la Corte Suprema de Justicia.
Dicho anteproyecto fue elaborado por los juristas Alberto Herrarte González, Rodrigo Herrera Moya, César A gusto Villalta Pérez, Luís Alberto Cordón y Homero López Mijangos.
Este anteproyecto tiene las siguientes características:

a) Se adopta el sistema mixto.
b) La función jurisdiccional es delegada con exclusividad a los Tribunales de Justicia.
c) Se establece una competencia territorial por conexión material y funcional.
d) El proceso se inicia por denuncia, querella, requerimiento del Ministerio Público, prevención o informe policial y de oficio cuando el juez tuviera conocimiento de la comisión de un hecho delictivo.
e) El juicio común se compone de actos preliminares, el debate y la decisión final.
f) Se regulan los procedimientos especiales.

En 1986, los juristas guatemaltecos Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes, elaboraron un anteproyecto de Código procesal penal, que se caracteriza por:

a) Se adopta el sistema mixto.
b) La titularidad de la acción penal por delitos públicos, corresponde al Ministerio Público y al ofendido o parientes legales si éste hubiere fallecido.
c) Para ser defensor se requiere la calidad de abogado colegiado activo.
d) Las Salas de la Corte de Apelaciones, conocerán en apelación las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en la instrucción.
e) Concurre el principio de inmediación, celeridad, oralidad, concentración y contradicción.
f) Se contempla un capítulo de procedimientos especiales.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Posteriormente en el año 1989, por encargo del presidente del Organismo Judicial Dr. Edmundo Vásquez Martínez, fue elaborado un anteproyecto del Código procesal penal por los juristas Alberto Binder y Julio Maier

Para la elaboración de dicho proyecto fueron tomados en cuenta los proyectos de Gonzalo Menéndez de la Riva de 1974, proyecto del Instituto Judicial de 1984, y el proyecto Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes 1986.
Las características del Proyecto Binder - Maier son las siguientes:

a) Sistema mixto.
b) El juicio oral y público
c) Se incorporó el régimen del ejercicio y extinción de la acción penal.
d) Se incluyó el régimen de la prueba y las reglas relacionadas a la coerción personal del imputado.
e) Se le da a la víctima un papel protagónico, por ello tiene la facultad de participar en la solución judicial de conflicto.
f) Se establece el encarcelamiento preventivo como excepción .

El anteproyecto Binder – Maier, fue remitido como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, y se empezó a discutir en los primeros meses de 1991.

1.2.4. Procedimiento acusatorio:

Podemos decir que existió en las comunidades primitivas; dándose con certeza en los pueblos orientales como Chino, Indio y Hebreo.
Históricamente floreció en Grecia, en la época de apogeo de Roma y en el derecho germánico, en tanto que la forma inquisitoria surgió cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae completamente en desuso en el siglo XVI.
Este sistema es todo lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: el que acusa y el que defiende, éstos dirigen el proceso; el juez es tercero en funciones fiscalizadoras y de decisión, orienta y dirige.
El proceso se inicia a instancia de parte, dándole al acusador todo el poder de acusar y libertad de aportar pruebas, y dándole al acusado toda la libertad para defenderse.
Al final el juez dicta sentencia, lo que constituye el poder de decisión.
El proceso acusatorio, es aquel basado en el principio dispositivo, por oposición al inquisitorio o inquisitivo, incumple a las partes la disponibilidad de la iniciativa, impulso y renuncia de los actos procesales, presentando la

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

libertad de la acusación, que se traduce en el derecho a formularla concedido a todos los ciudadanos.
Libertad de defensa sin obstáculos en todas las etapas del proceso, publicidad y oralidad del procedimiento durante el debate oral.
Posibilidad de recusar a los jueces, intervención del elemento popular en el proceso, libre convicción del juzgador en cuanto a la apreciación de las pruebas.
La entrada en vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, originó el cambio a un nuevo sistema procesal, en el cual el fiscal asumió un rol protagónico.
El Ministerio Público pasó de ser una figura prácticamente decorativa, a convertirse en el encargado del ejercicio de la acción y persecución pública.
La racionalización en la persecución penal, la dirección de la investigación, la presentación de la acusación y su exposición en el debate, son sus principales tareas en el marco del proceso penal.
El código procesal penal vigente contempla la observancia de garantías constitucionales dentro del proceso, y son las siguientes:

a) Derecho a un juicio previo: La Constitución Política de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12, que nadie puede ser "condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido".
   El principio de juicio previo, tiene su origen en la edad media, supone un límite al poder estatal y una garantía para el imputado.
   La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido.
b) Derecho a ser tratado como inocente : De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mientras no se produzca la sentencia en forma condenatoria, y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia. En consecuencia de este principio la carga de la prueba la tienen las partes acusadoras, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone a los ojos de la sociedad, el carácter excepcional de las medidas de seguridad y coerción.
c) Derecho de defensa: La persona tiene derecho a estar presente en el proceso y a defenderse personalmente a ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada , si no tuviera defensor del derecho que le asiste a tenerlo y que se le nombre un defensor de oficio. El derecho de defensa por una parte actúa como una garantía más y por otra como la vía principal para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.
   Esta garantía constitucional, se encuentra contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
d) Prohibición de persecución y sanción penal múltiple: No se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por lo mismos hechos. Sin embargo se autoriza a plantear nueva persecución

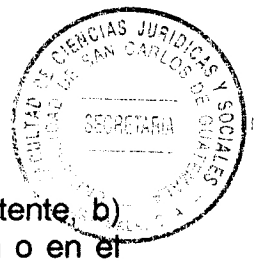

penal cuando: a) La primera fue intentada ante tribunal incompetente, b) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma, c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados según reglas respectivas.

Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Carta Magna, el Artículo 211 de la Constitución, párrafo 2º, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos.

El Pacto internacional sobre derechos políticos, señala en su Artículo 14, inciso 7, que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en sus Derechos humanos, en su Artículo 8, inciso 4.

El Código Procesal Penal, en su Artículo 17, señala que habrá persecución penal múltiple cuando se de el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos.

Frente a la "segunda" persecución se puede plantear excepción por litispendencia o por cosa juzgada.

e) Limitación estatal a la recolección de información: El derecho a no declarar en contra de sí mismo ni contra sus parientes, la prohibición de cualquier tipo de tortura, la protección a la intimidad de los ciudadanos.

De conformidad con el Artículo 5 y 309 del código procesal penal, el fin del proceso penal es, la averiguación del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado.

Las principales limitaciones a la facultad de recolección de información son:

* El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes: Este principio tiene su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 143, inciso 3, letra g del Pacto de San José, y en el Artículo 8 inciso 2 letra g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

* La prohibición de cualquier tipo de tortura: física, psíquica, ejercida contra el imputado o terceros, con el objeto de obtener información en el proceso. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 5 inciso 2 y el Pacto de San José en su Artículo 7 la prohíben de forma expresa.

* La protección a la intimidad de los ciudadanos: el Estado debe respetar la intimidad de los ciudadanos y tan sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, ciertas injerencias se autorizan. Las limitaciones concretas son: Inviolabilidad de la vivienda; Inviolabilidad de correspondencia y libros; secreto de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

productos de la tecnología moderna; limitación al registro de personas y vehículos.

f) Publicidad: La publicidad del proceso penal salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia. El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor transparencia.
La publicidad de los actos administrativos viene estipulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 30, asimismo la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 inciso 5 señala la publicidad del proceso penal, salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia. El Código Procesal Penal, señala en su Artículo 12 la publicidad del proceso.

g) Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable: Cuando la persona se encuentre en prisión preventiva, el plazo será de tres meses y cuando esté sometida a medida sustitutiva, el plazo será de seis meses, en todo caso la prisión preventiva no puede durar más de un año, sino es con autorización de la Corte Suprema de Justicia.
El fundamento legal de esta principio, se encuentra contenido en el Artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo los Artículos 323 y 324 bis, del Código Procesal Penal, fijan los plazos dentro de los cuales debe concluir el procedimiento preparatorio.

h) Derecho a un juez imparcial: La independencia judicial, es un principio establecido en los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y contempla que los Jueces y Magistrados al dictar sus resoluciones , sólo deben atenerse a lo fijado por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Guatemala y las leyes del país.
Asimismo el proceso penal, se encuentra sustentado en los siguientes principios políticos:

* Principio de legalidad y principio de oportunidad: El principio de legalidad procesal determina que el Estado, a través de su órgano acusador, el Ministerio Público, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos.

* Principio acusatorio: La prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.

El Código Procesal Penal, establece en el capítulo II, la persecución penal y en primera sección contempla la acción penal, la clasificación de la misma la plantea de la siguiente forma:
Acción pública
Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.

Acción privada.
El Código Procesal Penal guatemalteco en su Artículo 24 Bis, regula: "Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código."
Dentro de los distintos actores del proceso penal se encuentran los siguientes:

*El imputado: Es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.
Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa.

* El abogado defensor: Es un abogado colegiado activo, interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado.
No tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables.

* La víctima: Es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión del delito, o bien los familiares de la víctima.
Puede intervenir en el proceso sin constituirse como parte, puede constituirse en actor civil o querellante adhesivo.

*El querellante adhesivo: Es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público.

*Actor civil: Es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras esté pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación.

*El Ministerio Público: Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada de conformidad con la ley, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal.

*EL Organismo Judicial: Es uno de los tres poderes en los que el pueblo de Guatemala delega su soberanía. Su función principal es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

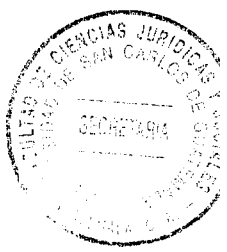

1.2.5.Características:

El procedimiento se pone en marcha a instancia de parte, no hay actuación de oficio por el tribunal. Reconociendo el derecho de acusar no sólo a la víctima u ofendido o familiares sino a cualquier ciudadano, lo que da vida a la acción popular.
El procedimiento responde a los principios de oralidad, de publicidad y de contradicción. Se consagra en este sistema la igualdad jurídico – procesal de las partes. Es de única instancia.
La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular. En los delitos de acción pública, la jurisdicción puede ser ejercida por cualquier ciudadano.
El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano. Las funciones fundamentales de acusar, de defender y de decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en ningún momento pueda aparecer un entrecruce de las mismas. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
La dirección procesal del juez se limita exclusivamente al control del respeto a las garantías procesales dentro del desarrollo del procedimiento. El acusado se defiende de la acusación en un marco de igualdad de derechos con el acusador.
Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad. La sentencia que se dicta admite la interposición del recurso de Apelación Especial. El proceso se limita al análisis de las pruebas, su valoración, al ser un tribunal no técnico, se hace mediante el sistema de la sana crítica. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.
Las pruebas se proponen con absoluta libertad por las partes y su valoración la realiza el Tribunal de Sentencia, al principio predominante de libre valoración judicial, lo que indica que no está sujeta al sistema de la prueba tasada.

1.2.6. Período de aplicación:

El actual Código Procesal Penal, fue elaborado en base al anteproyecto Binder - Maier, que se tomó como iniciativa de ley en el año 1991.
Después de la segunda lectura, el Congreso decidió remitirlo a la comisión de legislación y puntos constitucionales. Se decidió solicitar a la Presidencia del Congreso de la República, la designación del Doctor Alberto Herrarte y Licenciado Cesar Barrientos, para la revisión del código procesal penal remitido.
El nuevo Código Procesal Penal, fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 51-92, el 28 de septiembre de 1992.
Se había establecido un año de vacatio legis, para que entrara en vigor el nuevo Código y se organizara la nueva forma de operar justicia penal, reestructurar y adecuar los tribunales a la exigencias nuevas, organizar el servicio público de defensa y promover la capacitación y aprendizaje necesaria. Se solicitó prórroga de la vacatio legis, en virtud de lo complejo de la reestructuración y la misma venció el 1 de julio de 1994.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
U.S.A.C. SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

Las características más importantes del nuevo Código son las siguientes:

a) Sistema mixto.
b) Juicio oral.
c) Una nueva organización judicial penal.
d) Investigación a cargo del Ministerio Público.
e) En el Código se aumentarán las facultades del agraviado, para que pueda actuar como protagonista principal, dándole la posibilidad de influir o determinar la solución que el Estado le dará al conflicto como una medida de control social en ciertos casos.
f) Se establecen procedimientos especiales para casos concretos.
g) Control judicial sobre la ejecución de las penas.
h) Se establece el sistema bilingüe en las actuaciones judiciales.
i) Se faculta el ejercicio de la acción civil en el proceso penal siempre que los daños y perjuicios que se reclaman hayan surgido del hecho punible que se investigue.

La reforma de la justicia penal plasmada en el nuevo Código Procesal Penal es un cambio institucional de gran envergadura, ya que en el se redefine el papel que debe desempeñar la justicia en el contexto de un sistema democrático.
El nuevo Código pretende eliminar la burocratización en la administración de justicia y la persecución penal.

1.3. Procedimientos específicos:

La ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos .

En algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado.
Por ello el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, los cuales se encuentran regulados en el libro cuarto.

Cada uno de estos procedimientos obedece a distintos objetivos, que se pueden clasificar de la siguiente forma:

* Proceso específicos fundados en la simplificación del procedimiento: Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de delitos de menor importancia, dentro de los cuales se encuentran:
a. El procedimiento abreviado
b. El juicio de faltas.

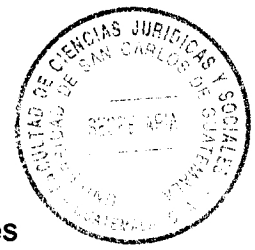

* Proceso específicos fundados en la menor intervención estatal: Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el estado, sólo afectan intereses personales.

Bajo este fundamento se creó el Juicio por delito de Acción Privada.

* Proceso específicos fundados en un aumento de garantías: Existen casos en los que la situación especial de la víctima o del sindicado hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común.
Por ejemplo el caso que la víctima se encuentre desaparecida, o que el sindicado sea inimputable. En estos casos lo procedente es recurrir a los juicios: Para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y, Procedimiento especial de Averiguación.

a. Procedimiento abreviado: "El procedimiento abreviado, es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la cual deben regir los principios del debate."[18]

En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos, y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario, ello no quiere decir que se condene al imputado tan sólo en base a la confesión.
Sino que el reconocimiento de los hechos reduce la posibilidad de que éstos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.

El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común.
Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra así como en agilizar la resolución de su caso.

No debe confundirse al procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.
Ya que el procedimiento abreviado nos va a conducir a una sentencia, con todos sus efectos, por lo tanto, es irrelevante el impacto social o la calidad de funcionario público del imputado.

Requisitos:

[18] Álvarez, Alejandro, **Manual del fiscal,** pág. 347

a. Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta.
b. Que el imputado y su defensor admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación, lo cual no implica una admisión de culpabilidad, ya que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria.
c. Aceptar llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

Efectos:

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado, tiene los mismos efectos de una sentencia dictada en el procedimiento ordinario.
Las únicas variantes, son los recursos y al reparación privada, la cual debe llevarse ante el tribunal competente del orden civil.

Momento procesal: El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación para el procedimiento abreviado.

Procedimiento: El Ministerio Público solicitará en la acusación que se siga la vía del procedimiento abreviado.
Al recibir el requerimiento, el juez notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia.
En la audiencia el juez de primera instancia oirá al imputado y a las demás partes y dictará inmediatamente la resolución correspondiente.
Podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal.

Sin embargo, el juez podrá no admitir la vía del procedimiento abreviado, y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

b. Juicio de faltas: Para el enjuiciamiento de faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el cual no hay fase de investigación a cargo del Ministerio Público.
Además de las faltas, el Decreto 79-97, estipuló que también los delitos contra la seguridad del tránsito y los delitos que contemplen como única sanción la multa, se tramitarán en esta vía.
El juez de paz oirá al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado.

Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, si no fuesen necesarias algunas diligencias.
Cuando el imputado no reconoce el hecho, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios para que inmediatamente después se dicte sentencia, pudiéndose prorrogar esta audiencia por el plazo máximo de tres días.
Contra las sentencias dictadas en este juicio, procede el recurso de apelación ante el juez de primera instancia.

c. Juicio por delito de acción privada: Los delitos de acción privada, son denominados así debido a que los intereses generales no se encuentran afectados, sino únicamente los particulares.
Se encuentran estipulados en el Artículo 24 quater, introducido por el Decreto 79-97, al Código Procesal Penal.

En este juicio el Ministerio Público, no toma el ejercicio de la acción penal, sino que es competencia directa de la víctima o en su caso de sus herederos.
Es a ellos a quienes les compete preparar la acción y presentar la acusación.
Tiene plena disposición sobre la acción, pudiendo desistir y renunciar a la misma en cualquier momento.
A través de este juicio se tramitarán:

- Los hechos que constituyan delito de acción privada.
- Los hechos que constituyan delito de acción pública, convertida en acción privada de conformidad con el Artículo 26 del Código Procesal Penal.

d. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección: Este procedimiento específico, procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público, considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, lo cual requiere los siguientes requisitos:

- Que el hecho cometido por la persona, sea típico, y antijurídico.
- Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de la causas de inculpabilidad.
- Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección, las cuales solo se pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hecho típicos y antijurídicos.
- La medida será impuesta con un fin terapéutico y no sancionador.

FACULTAD DE CIENCIAS JU
UNIVERSIDAD DE SAN CARL
SECRETARIA

Este procedimiento sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal.
Finalizando el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público, puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, para lo cual presentará acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida.
Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal, por entender que corresponde la imposición de una pena.
El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio, aunque haya más imputados en la misma causa.
El debate se celebrará a puertas cerradas.
En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el acusado es autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que haría en el procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad.
La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad.
Frente a la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe recurso de apelación especial.

e) Procedimiento especial de averiguación:

Este procedimiento específico se ha creado, para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso.
Debe tenerse en consideración que la exhibición personal, consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufriere vejámenes, con el fin de que su situación cese.
La exhibición personal, puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona.
El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez.
Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguirlo buscando.

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal vigente en Guatemala:

La organización del proceso penal no puede ser considerado como un problema menor, ya que en muchas ocasiones, de la correcta estructuración del proceso, depende que éste cumpla efectivamente con los principios que lo fundan. Así mismo, muchas de las garantías y principios que en él intervienen, provienen de una estructuración correcta.
Todo proceso penal está estructurado en fases, que cumplen, cada una de ellas, objetivos específicos.
Habitualmente las fases son cinco, como en el caso del procedimiento penal que actualmente se encuentra vigente en nuestro país, y son las siguientes:

a) En primer lugar, una fase de investigación o preparación, también llamada instrucción, cuyo cometido principal consiste en la preparación de la acusación o del Juicio. En nuestro procedimiento penal, corresponde a la fase preparatoria.
b) Una segunda fase, donde se crítica o analiza el resultado de esa investigación, es denominada fase intermedia.
c) Luego una tercera etapa plena o principal, que el juicio propiamente dicho.
d) Etapa de impugnaciones que es la cuarta fase, mediante la cual se controla el resultado de ese juicio, que es la sentencia, a través de distintos medios de impugnación o recursos.
e) Etapa de ejecución de la sentencia que está constituida por la quinta etapa, en la que se ejecuta la sentencia que ha quedado firme.

No todos los sistemas procesales organizan estas fases del mismo modo, algunos entregan la instrucción y el juicio a un mismo Juez, mientras que otros los confían a jueces diferentes, algunos realizan todo el procedimiento por escrito, en tanto otros hacen una instrucción escrita y un juicio oral.

La organización del proceso no es algo distinto o independiente de la vigencia de las garantías y principios básicos, al contrario, muchas veces ellos son los que sucumben ante las modalidades de la organización.

Si todo proceso penal tiene una organización, la misma responde a una lógica, no es una mera racionalidad guiada por el principio de eficacia administrativa, la justicia penal, no es un proceso de tramitación de expedientes.

La lógica procesal responde al tratamiento de los conflictos humanos y como tal está orientada claramente a sus consecuencias prácticas, es decir a las consecuencias que se producen en el curso de la solución o redefinición de ese conflicto.

Los cambios que ha sufrido el proceso penal en nuestro país, han sido trascendental importancia, pues del sistema inquisitivo puro se dio un paso que lo transformó en un sistema mixto, que pretende llegar a una sentencia justa en la que se respeten las garantías y principios constitucionales, así como el respecto irrestricto de la ley, siendo sus fines primordiales, el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos en que se base la pretensión jurídica que la determina y actuando concretamente en apego a la ley penal.

Para el desarrollo del proceso penal tenemos la intervención de sujetos procesales como el Ministerio Público, que es el que se encarga de ejercitar la acción penal pública, así como de la investigación preliminar, para preparar el ejercicio de la acción, siguiente los principios que lo fundamentan como son principios de unidad jerárquica y objetividad.

A continuación se desarrollan las diferentes fases de las cuales está conformadó el procedimiento común, contenido en el Código Procesal Penal guatemalteco a través de las cuales en un primer momento se determina mediante la investigación la existencia de una hecho, sus participantes, las circunstancias en que sucedieron y los daños causados por el delito, todo ello dentro de la fase preparatoria.

Asimismo, se encuentra posteriormente la fase del procedimiento intermedio, cuya importancia radia en que deba ser un proceso sumamente estructurado y objetivo, pues garantizará la decisión de someter o no a juicio al imputado, en esta etapa no se determina la inocencia o culpabilidad del acusado pues esta determinación, es competencia exclusiva por mandato legal del Tribunal de Sentencia determinándose en esta fase la procedencia o inviabilidad de la acusación.

Posteriormente se desarrolla la etapa de juicio, en la cual se desarrolla el debate, en virtud de la acusación formulada por el Ministerio Público, hasta emitir sentencia. Seguidamente se desarrollan las fases de impugnaciones y ejecución.

2.1. Fase preparatoria:

Resulta imprescindible tratar el tema de las formas de iniciación del proceso, previo a realizar el análisis correspondiente de las etapas del proceso penal. Y por ello diremos que se puede afirmar sin temor a equivocación, que el comienzo del proceso penal se encuentra en la vida socia, que frecuentemente se manifiesta de un modo conflictivo, doloroso, lleno a veces de misterio. El proceso penal comienza por enfrentarse a un hecho social, a un conflicto del que se sabe muy poco. Las autoridades encargadas de la investigación, en este caso el Ministerio Público, deben establecer si ese hecho conflictivo constituye o no delito.

Los canales por los cuales ingresa la primera información sobre le conflicto, son considerados como los que dan nacimiento al proceso penal, y se denominan actos iniciales del proceso.

El primer acto inicial y más común es la denuncia, que es el acto mediante el cual alguna persona, que ha tenido noticia acerca del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de los órganos estatales.

Esta persona podrá ser alguien involucrado en el conflicto, o cualquier persona que por diversas razones haya conocido el hecho. Los ciudadanos no están obligados a denunciar los hechos presuntamente delictivos, ya que ello convertiría al Estado en un Esta Policial, al cual debe rendírsele cuenta absoluta de los actos que todos los ciudadanos realizar sin dejar margen a la libertad que tiene los mismo por ejemplo de resolver sus controversias, empleando otros procedimientos que no son necesariamente a través del procedimiento penal, como por ejemplo, la mediación el arbitraje.

Sin embargo, si pueden darse casos particulares de denuncia obligatoria, por ejemplo los funcionarios y empleados públicos cuando tengan conocimiento de un hecho en ocasión del cumplimento de sus funciones, así también los médicos y quienes ejercen el arte de curar. Desde un punto de vista general, la obligación de denunciar, está ligada a situaciones particulares, lo cual no constituye una obligación genérica.

Los sistemas procesales, establecen requisitos para la validez de una denuncia, en primer lugar debe contener una descripción del hecho denunciado, que el denunciante señale en la medida concreta de sus posibilidades las pruebas o los antecedentes de la noticia que lleva a las autoridades, asimismo que se identifique al denunciante, es totalmente inadmisible dentro de un Estado de derecho una denuncia anónima.

De conformidad con el procedimiento penal vigente en Guatemala, cualquier persona está legitimada para interponer denuncia por cualquier hecho punible que sea de su conocimiento, no existiendo ningún requisito de interés o vinculación con los hechos denunciados. La ley procesal establece en su Artículo 297, un deber cívico de denuncia de los ciudadanos.

La denuncia puede ser presentada ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal, ante la Policía nacional Civil. No requiere de ningún tipo de formalidad. se puede hacer por escrito o verbalmente, incluso por vía telefónica o similar. No se requiere la presencia de abogado y puede ser interpuesta por menor o por incapaz. Por ello no se puede inadmitir la denuncia por defectos de forma. En cuando a su contenido es requisito indispensable para la admisión, la identificación del denunciante, la denuncia anónima típica de los regimenes totalitarios, está prohibida en el Código Procesal Penal, de conformidad con el Artículo 297. Debe contener en lo posible el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, medios de investigación y antecedentes o consecuencias conocidos.

En algunas ocasiones quien hace la denuncia es directamente la víctima. en tal caso, el mismo interviene en el proceso penal, cuando esto ocurre nos

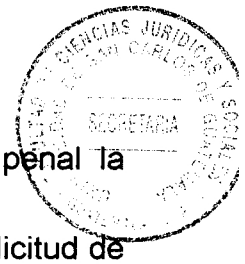

encontramos frente a otro modo tradicional de dar inicia al proceso penal la querella.

La querella no es otra cosa que una denuncia, a la que se suma una solicitud de constitución como sujeto procesal. Por tal razón los requisitos de admisibilidad suelen ser más estrictos, en especial lo que se refiere a las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación como querellante.

Por último, el tercer modo de iniciar un proceso penal, ocurre cuando órganos de persecución penal toman noticia directa de un supuesto hecho delictivo, éste es el caso de conocimiento de oficio.
El más común de ellos es l prevención policial, que es cuando la policía toma conocimiento por sí misma de un presunto delito y comienza las investigaciones preventivas, bajo las órdenes de algunos de los principales órganos de persecución.
Luego de los actos iniciales, ingresa formalmente una hipótesis delictiva en el sistema judicial. A través del cual comienza un período netamente preparatorio, que consiste en un conjunto de actos, principalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento, para someter a una persona a un juicio.

El conjunto de actividades procesales preparatorias, que pueden recibir los nombres de sumario, procedimiento preparatorio o investigación preliminar o preparatoria, puede ser organizada de distintos modos, que dependen de la cercanía respecto del modelo acusatorio que caracterice a cada sistema procesal.

Sustancialmente, durante el procedimiento preparatorio, se realizan cuatro tipo de actividades:

a) Actividades puras de investigación

b) Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento

c) Anticipos de prueba que no puede esperar a ser producida en el debate.

d) Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

En principio esta fase preliminar o preparatoria del proceso penal, es una fase de investigación.
La investigación es una actividad eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que le ponga fin a esa incertidumbre.

En realidad la mayoría de países latinoamericanos, han convertido ésta en una actividad rutinaria, en una simple acumulación de hojas con actas, reunidas de manera más o menos mecánica, lo cual da lugar a la impunidad, y una

formalización excesiva de la investigación. Se pierden los principios básicos de crear estrategias de investigación, es decir más caminos eficaces, de acuerdo con cada caso para encarar la preparación de la acusación.

La investigación realizada por el fiscal debe seguir un esquema lógico. A continuación se desarrolla un método válido para realizar una investigación en el proceso penal:

a) Análisis de la información:

El fiscal examinará la información que posee y que obra en su poder. Realizará un examen de rastros, datos de informaciones que aparecen en la denuncia, prevención policial, querella u otro medio de iniciación del proceso. Todo lo anterior junto a las nuevas pruebas que vayan apareciendo, se irán anotando en el registro. Con la información que posee, el fiscal elaborará distintas hipótesis preliminares, las cuales le ayudarán a determinar qué es lo que busca.

Una vez fijada la información con la que cuenta el fiscal, investigará para revelar hechos desconocidos. A medida que se vayan practicando los medios de investigación, muchas de las hipótesis preliminares se irán desvirtuando o desapareciendo.

Cuando se ha agotado la investigación, el fiscal analizará la información que dispone y desechará aquellos medios de investigación que no revelen nada o aquellas pruebas que no puedan ser valoradas por haberse obtenido de forma ilegal, conservando únicamente lo esencial.

El fiscal deberá elaborar las distintas hipótesis posibles, uniendo los testimonios puntuales. La separación entre hechos y calificaciones jurídicas ayudará a realizar una buena investigación y plantear correctamente la acusación.

La hipótesis mejor sustentada, es aquella que de acuerdo a la lógica, y la sana crítica nos parece mejor fundamentada y ésta confrontada con los elementos probatorios recogidos. Una vez que el fiscal ha determinado cómo ocurrieron los hechos, cómo lo va a probar y habiendo identificado el tipo penal, estará en condiciones de plantear acusación.

La hipótesis mejor sustentada, es aquella que de acuerdo a la lógica, y la sana crítica nos parece mejor fundamentada, y ésta confrontada con los elementos probatorios recogidos.

Una vez que el fiscal ha determinado cómo ocurrieron los hechos, cómo lo va a probar habiendo identificado el tipo penal, estará en condiciones de plantear acusación.

b) Inspección de la escena de crimen:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Los agentes fiscales y auxiliares fiscales que concurran al lugar en el cual se ha cometido o existen sospechas de que se ha cometido un hecho punible, deberán actual primero realizando una reconstrucción mental sobre la forma en que ocurrió el hecho, para poder determinar con mayor precisión las acciones necesarias para el descubrimiento de la verdad.

El fiscal debe proteger adecuadamente el lugar del crimen, para evitar la pérdida o contaminación de evidencias, para lo cual ordenará que se aísle la escena y prohibir el ingreso de personas extrañas, para tratar de limitar al máximo la contaminación de la escena.

c) Incautación y secreto de evidencias:

Tanto en la escena del crimen, como en registro, inspecciones u otras diligencias de investigación, el fiscal incautará o mandará incautar las distintas evidencias que considere útiles para la investigación del hecho delictivo.
Cuando el propietario se negase a entregar la evidencia, solicitará los recuentos de la misma. Ahora bien cuando el bien no sea de lícito comercio, no será necesaria la orden de secuestro.
En ambos casos la diligencia se documentará con un acta, en la cual se anotará las circunstancias en las que se produjo la incautación o el secuestro, la descripción detallada del bien, las medidas tomadas para asegurar la cadena de custodia la fecha y la firma de la persona que entregó el bien o quien se le secuestró.

d) Orden de investigación a la Policía:

Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal requerirá en numerosas ocasiones a la policía nacional civil para que practiquen diligencias. el fiscal debe hacer efectivo el mandato legal de dirección de la investigación. Por ello es inadmisible enviar la policía un oficio en el cual tan sólo se diga investíguese. Para lograr un resultado positivo, es fundamental solicitar concretamente la información que quiere obtener señalando directrices de investigación, y fijar un plazo para la misma, coordinando constantemente los lineamientos que deben seguirse para esclarecer el hecho y revisando periódicamente el trabajo realizado y la información obtenida. en caso de incumplimiento, se podrán aplicar las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

e) Práctica de pericias:

Los fiscales ordenarán la práctica de pericias que resulten pertinentes a los fines de la investigación.

Antes de solicitar la pericia, el fiscal debe saber qué quiere descubrir con la misma. En cualquier caso, es fundamental que el fiscal, aclare qué información está buscando.

Las pericias más comunes son:

a) Pericia balística

b) Pericia biológica

c) Pericia química

d) Exámen grafotécnico

f) Recolección de testimonios:

Es muy importante que el fiscal escuche a las personas que puedan haber presenciado el hacho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo. en algunos, casos será el mismo fiscal, quién salga a localizar a los testigos, que presenciaron el hecho. Hay que procurar oír a todas las personas que se mencionen en las declaraciones de otros testigos, y que sea factible pensar que tiene información relevante.

El interrogatorio a los testigos debe ser lo más exhaustivo posible, procurando los detalles para obtener el máximo de información o establecer contradicciones entre los mismos. Finalizando el mismo, habrá que accionar el acta en la que se contengan los puntos más relevantes, sin perjuicio de que en el cuaderno del fiscal se incluyan detalles, apreciaciones o comentarios personales del fiscal que tomó la declaración. Cuando el interrogatorio sea del imputado, el fiscal deberá establecer que la declaración se realice respetando todas las garantías constitucionales contenidas en los Artículos 7, 8, 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

g) Careos:

Se practicarán cuando existan declaraciones contradictorias, entre los testigos entre sí, entre coimputados o entre estos y los testigos.

h) Reconstrucción de hechos:

Este medio de prueba es de gran utilidad para confirmar las distintas hipótesis planteadas. A lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia, cuidando que se produzca en la forma prevista en la ley, en conformidad con el Artículo 380 del Código Procesal Penal.

Este medio de prueba es de gran utilidad para confirmar las distintas hipótesis planteadas. A lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia,

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

cuidando que este produzca en la forma prevista en la ley, en conformidad con el Artículo 380 del Código Procesal Penal.
La reconstrucción de hechos, es la reproducción artificial e imitativa del hecho objeto del proceso, con el fin de comprobar si se efectuó o se puedo materialmente efectuar de un modo determinado.
La finalidad de la diligencia es comprobar la posibilidad material de las hipótesis que plantean las partes que la proponen.
Por ejemplo, es común comprobar durante la reconstrucción de hechos, las condiciones de visibilidad, las auditivas, así como las sincronizaciones en el tiempo y en el espacio de los distintos actores.

i) Autorizaciones jurisdiccionales:

Durante el desarrollo del procedimiento preparatorio, es necesario tomar decisiones, que determinarán el trámite del proceso, una de ellas y quizá la más importante es la resolución mediante la cual se decide que un acusado debe permanecer en prisión o encarcelamiento preventivo. Desde un punto de vista procesal, se debe tener en consideración que es necesario realizar investigaciones en las que se libran órdenes expresas y formales, esta clase de decisiones se conoce como autorizaciones jurisdiccionales.

Es necesario también tener en consideración que esta primera fase del proceso, denominada preparatoria, los elementos de investigación se reúnen no tiene aún valor como prueba.
Debido a la garantía del juicio previo, ninguna persona, puede ser condenada sin un juicio en el que se presente la prueba que permitirá comprobar su culpabilidad o inocencia. Por el cual el momento de la prueba, es sustancialmente durante el juicio.

Todo lo que suceda con anterioridad, no es más que la recolección de los elementos que en el juicio servirán para probar la imputación. Este es el sentido preciso de la etapa preparatoria: la preparación de la acusación.

Sin embargo, en ciertas ocasiones no es posible, esperar a que llegue la etapa del juicio para producir la prueba, por ejemplo: cuando la victima cuyo testimonio es necesario y se encuentra agonizando, no se podrá esperar llegar al juicio para ellos declaren. Igualmente con una pericia sobre una sustancia perecedera, tampoco se podría esperar hasta la etapa del juicio para producirla. En estos casos para producir la prueba se utiliza el anticipo de prueba, que consiste básicamente en la realización jurisdiccional de esa prueba de un modo tal que también se anticipan las condiciones básicas del juicio en especial la posibilidad del control sobre la prueba por parte de todos los sujetos procesales.

Debe tenerse en consideración que éste es un mecanismo excepcional, por medio del cual una prueba, se incorporará al juicio mediante la lectura del acta que lo documentó, cabe destacar que durante el procedimiento preparatorio, si bien no

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

se trata de una etapa eminentemente contradictoria, como el juicio, deben existir amplias posibilidades de defensa, ello significa la facultad de proponer diligencias, participar en los actos, plantear incidentes, etc.

Esta etapa no es pública, en el sentido mismo en que el juicio oral abierto a todos los ciudadanos, tampoco se debe deducir que sea secreta, para los distintos sujetos procesales. Por el contrario, tanto el defensor como los querellantes y las partes civiles, tiene que tener acceso al desarrollo de la investigación. Esta posibilidad siempre está limitada porque existen ocasiones en las que eficacia de un acto o de una investigación depende del secreto.

En tales ocasiones y con distintas modales, los sistemas procesales suelen permitir, excepcionalmente y por tiempo limitado, se establezca el secreto de las actuaciones aún para los intervinientes en el procesos.

Tal disposición se encuentra regulada en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, en el que se establece "... No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva."
Lo anterior no debe confundirse tonel sumario, que existía en el anterior procedimiento penal, que impregnaba de secretividad, el juicio, sin dar oportunidad a las partes de ejercitar su derecho defensa, ya que nadie puede defenderse de lo que no sabe que le están sindicando.
Por tal razón debe tenerse muy claro que la reserva durante la etapa preparatoria tiene carácter excepcional, y tiene el plazo delimitado de 10 días corridos, y con respecto a la prórroga de tal plazo, cabe la posibilidad de oposición por parte del interesado ante el Juez contralor.

El procedimiento preparatorio tiene también actos conclusivos, ya que la instrucción debe finalizar de un modo formal, lo cual puede ser de diferentes modos:

- La acusación: Es el acto mediante el cual el Ministerio Público requiere la apertura a juicio.
- Clausura provisional: Puede ocurrir que el Fiscal no encuentre elementos de prueba para acusar, y el tiempo límite de la etapa preparatoria ha vencido por lo que puede solicitarle la clausura provisional, hasta que se pueda continuar con la investigación al contar con nuevos elementos de prueba.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

- Suspensión condicional de la persecución penal: Es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal,. en caso contrario se reanudará el procedimiento.
- La desestimación: Contenida en el Artículo 310 del código Procesal Penal, supone al archivo de la querella, la denuncia o la prevención policial, cuando: sea manifiesto que el hecho no es punible. Debe recordarse que la no punibilidad del hecho puede devenir por la ausencia de tipicidad, o por ser obvia la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad penal. cuando sea manifiesto que no se puede proceder, por existir algún obstáculo a la persecución penal, como por ejemplo cuestión prejudicial, antejuicio excepciones. Hay que resaltar que este obstáculo es índole procesal y no material o fáctica.
- El archivo: Esta figura se encuentra contenido en el Articulo 327 del Código Procesal Penal, supone una finalización no definitiva del procedimiento, en aquellos casos en los que no haya individualización del imputado, habiéndose agotado todos los medios de investigación, o se haya declarado su rebeldía.
- El sobreseimiento: Es un auto, que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante el cual se finaliza el procedimiento instruido en contra de un imputado. El sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona, produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.
- Acusación dentro de la vía del procedimiento abreviado: Es un procedimiento especial, en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia, en la que deben regir los principios del debate.
- Acusación dentro del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección: Este procedimiento específico procederá cuando al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección debe contener los siguientes presupuestos:

    1) Que el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico.
    2) Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad contenidas en el Artículo 23 inciso 2 del Código Procesal penal,
    3) Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

2.2. Etapa intermedia:

Entre la fase de instrucción o investigación preliminar, y la fase de juicio, existe la etapa o fase intermedia, que se inicia con la petición de apertura al juicio y el planteamiento de la acusación y cumple varias funciones.

Esta fase se funda en la idea que los juicios deben ser convenientemente preparados y que sólo se puede llegar a ellos luego de una actividad responsable.

El juicio es público y ello significa que el imputado debe defenderse de la acusación de un proceso abierto, que pueda ser conocido por cualquier ciudadano.

Así como la publicidad significa una garantía en la estructuración del proceso penal, también tiene un costo; por mas que la persona sea absuelta o se compruebe su absoluta inocencia, el simple sometimiento a un juicio siempre ha significado para ella una considerable cuota de sufrimiento, gastos e inclusive descrédito.

Por ello, debe garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado, no sea apresurada, superficial o arbitraría.

La investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el fiscal, que podrá consistir en una Acusación.

También puede consistir en un sobreseimiento, es decir el pedido de que la persona imputada sea absuelta sin juicio, porque con la investigación preliminar, surge la certeza que no ha sido la autora del supuesto hecho punible o bien que tal hecho punible no ha existido en realidad.

Asimismo puede solicitar la clausura provisional.

Estas peticiones, cualquiera que sea, deben ser controlados en sentido de vista formal y sustancial ya que los requerimientos del fiscal deben cumplir con ciertas formalidades para lograr la precisión de la decisión judicial.

Para lograr la precisión, debe identificarse correctamente al imputado, describirse correctamente el hecho por el cual se pide absolución, calificar jurídicamente el hecho.

Los requerimientos del fiscal, podrán de un momento determinado, contener errores o vicios, que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida, ya que los distintos sujetos procesales, tendrán interés en corregir esos defectos, desde el punto de vista de sus intereses particulares.

La fase intermedia constituye, desde el punto de vista formal, el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Sirve también para realizar un control sustancial sobre los actos conclusivos, los cuales ponen fin a la investigación e implican un determinado grado de acumulación de información.

Por ejemplo, desde el punto de vista de la acusación, que es un pedido de apertura a juicio, contiene la promesa de que el hecho será probado en el juicio. Pero supongamos que el fiscal, no ofrece ninguna prueba, o bien su prueba es notoriamente insuficiente inútil, impertinente. Esa acusación carecerá de fundamente y tendrá un vicio sustancial, que la hace inadmisible.

Lo mismo puede ocurrir con el pedido de sobreseimiento, si o demuestra que existe ese grado de certeza para un sentencia absolutoria, tendrá un vicio sustancial, que invalida el pedido.

Se hace necesario entonces, establecer un mecanismo para discutir, previamente que los juicios sean serios y fundados, que no se desgasten esfuerzos y recursos, o sea que el objetivo primordial de esta etapa, es que el Juez de Primera Instancia, haga una evaluación sobre la existencia de fundamente serio y suficiente para el enjuiciamiento público del procesado, tal como lo establece el Artículo 341 del Código Procesal Penal. La fase intermedia cumple esos requisitos. de discusión preliminar del debate.

El imputado y su defensor, podrán objetar la Acusación porque carece del fundamente necesario, y no se cuenta con los elementos para someter a juicio a una persona. También se puede objetar el hecho descriptivo en la acusación que no constituya el delito, o que constituye un delito diferente al considerado en el requerimiento.

El querellante podrá objetar un pedido de sobreseimiento, porque en su opinión, existe fundamento para someter al imputado a un juicio, o bien porque solicita una clausura provisional y cierre definitivo del procedimiento. Por tal razón, desde un punto de vista sustancial, la fase intermedia constituye una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos.

Atendiendo a ello, podemos concluir que la fase intermedia es un periodo de discusión bastante amplio, e importante dentro de la estructura general de proceso, aunque en algunos casos oculta por la forma concreta en que se ha estructura el proceso. Constituye un mecanismo adecuado para evitar o restringir el uso del recurso durante la etapa preparatoria, ya que de la mala utilización de dicho recurso durante la etapa preparatoria, surgen demora durante la investigación. Se puede aprovechar la fase intermedia para revisar las decisiones tomadas durante la instrucción.

Siguiendo con el procedimiento durante la etapa intermedia, presentada la Acusación, el Juez la puede admitir, para lo cual dicta el auto de apertura a juicio,

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

que es la decisión, propia de esta fase intermedia. Si la acusación no es admitida, se podrá dictar un sobreseimiento, o una clausura provisional.

Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio, debe describir con precisión, cuál será el hecho o hechos por los cuales la persona acusada tendrá que comparecer a juicio y defenderse. La determinación de este hecho es exigida por el principio garantizador de defensa, por medio del cual la sentencia que se dicte luego de Juicio, sólo podrá versar sobre los hechos mediante los cuales el juicio fue abierto.

El auto de apertura a Juicio, cumple también las funciones de identificar definitivamente y con precisión al acusado, calificar el hecho, determinar el tribunal competente para el juicio, identificar quienes intervendrá como partes en el debate.

La fase intermedia cumple por lo tanto, con un papel importante en la totalidad del proceso. La experiencia demuestra que son pocos los casos que llegan a juicio. El mayor peso o carga corresponde a la etapa intermedia

2.3 Etapa de juicio:

La etapa de juicio, es la etapa plena y principal del proceso penal.

Todo el sistema procesal gira alrededor de la idea y la organización del juicio. El juicio es la etapa principal del proceso penal, porque es allí donde se resuelve o redefine el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.

El juicio oral es mucho más estricto y preciso en cuanto a las reglas de producciones de la prueba, porque requiere mayor preparación.

La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. Sirve especialmente para preservar los principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial. La importancia de la oralidad consiste en que constituye el único modo eficaz para darle verdadera positividad o vigencia a estos principios políticos.

La oralidad representa un medio de comunicación que implica la utilización de la palabra entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba. Si se utiliza la palabra hablada, las personas deben estar presentes (inmediación), ello significa, que los distintos sujetos se estarán comunicando de un modo fácilmente controlable por otras personas (publicidad).

Jeremías Bentam afirmaba "El Juicio oral es el modo más natural de resolver los conflictos humanos, e incluso, es el modo de administrar justicia en los grupos pequeños o en la familia."[19]

---

[19] Binder, Alberto M., **Introducción al Proceso Penal,** pág. 97.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

La oralidad, es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

Los sistemas procesales que no siguen la oralidad y establecen la escritura del juicio no pueden cumplir las funciones de inmediación, economía procesal, publicidad. Debido a que la escritura no obliga a la inmediación, sino más bien genera el alejamiento de las partes entre sí, de éstas con el juez y de todos los medios de prueba, puesto que toda la actividad de adquisición de información se realiza a través de actas, mediatizadotas del conocimiento.

Los sistemas escritos tampoco garantizan la presencia del juez, ni la personalización de su tarea, ya que suelen general, la delegación de funciones. Cualquiera que conozca cómo funcionan los sistemas escritos sabe que gran parte de la actividad judicial, es realizada por funcionarios auxiliares o simples empleados, con gran deterioro de las garantías individuales.

En cuanto a la publicidad del juicio, se relaciona en primer lugar con una de las funciones propias de la justicia penal: Transmisión de un mensaje a la sociedad respecto de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia.

Una de las finalidades de la pena es la prevención general, por la cual se entiende la producción de efectos sociales a través del castigo.
Estos efectos sociales, se pueden producir infundiendo miedo o intimidando a las personas para que no realicen las conductas prohibidas o realicen las mandadas.

Carrara insistía: "Si el juicio es secreto a la población no tiene posibilidades de percibirlo como algo justo, no interesa demasiado que la sentencia sea justa en sí, ya que a los efectos sociales, lo mismo da una sentencia injusta que otra percibida como injusta sin serlo."[20]

La publicidad del juicio significa que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio de publicidad de los actos de gobierno de una sociedad, la cual cumple con su función preventiva ligada a los fines de la pena y al fundamento de su castigo.

La publicidad del juicio, se relaciona con el control popular sobre la administración de justicia.

---

[20] **Ibid,** pág. 107

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

El poder penal es sumamente intenso y por lo tanto, debe ser cuidadosamente limitado. Así como existen innumerables garantías judiciales para limitar la arbitrariedad, la publicidad del juicio busca asegurar el control sobre el ejercicio de ese poder.

Por tal razón los jueces deben dictar sus sentencias de cara al pueblo, debe quedar claro que la publicidad del juicio es el principio que asegura el control ciudadano sobre la justicia.

Por lo general, la publicidad se ha traducido en la realización de los juicios a puertas abiertas, es decir, la posibilidad de que cualquier persona pueda asistir al juicio y observar lo que allí sucede.
Este derecho sin embargo, tiene limitaciones expresas, fundadas en razones en orden, pudor o en la necesidad de mantener ciertos actos en secreto.
Estas limitaciones están contenidas en el Artículo 356 del Código Procesal Penal, y son las siguientes:

- Por afectar gravemente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o personas citadas.
- Por afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- Cuando peligre un secreto cuya revelación indebida sea punible.
- La ley lo prevea específicamente.

El principio de control sobre la administración de justicia es lo suficientemente importante como para dar lugar a políticas de control más eficaces.

En conclusión la publicidad de los juicios penales es una decisión política de gran importancia. Ella marca un política judicial definida, propia de un estado democrático, limitado en ejercicio de sus funciones.

Para comprender el desarrollo del juicio oral, debemos tener en cuenta que la primera fase del mismo, es la preparación del juicio, en la cual deben coincidir tanto en el tiempo como en el espacio, una serie de personas y cosas que son las que darán contenido y vida.
La preparación del juicio, es la primera fase del juicio oral, cuyo contenido consiste en la preparación de todos los elementos de debate, en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo y tornarlo inútil. Es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba, en fin la organización del juicio.
La importancia de esta etapa es estrechar la relación con la fase intermedia.

La primera actividad de preparación del juicio, consiste en la integración del tribunal, es decir determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Esta primera fase del juicio oral, tiene como objetivo la preparación de todos los elementos del debate y en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo o tornarlo inútil.
Una vez abierto el proceso a juicio oral, y remitidas las actuaciones al Tribunal de Sentencia, se inicia la preparación del debate, el Tribunal de conformidad con el Artículo 346 del Código Procesal Penal, dará audiencia por un plazo de seis días a las partes, para que se interpongan recusaciones y excepciones, las cuales han de fundarse en nuevos hechos y no han de haberse interpuesto en un momento procesal anterior.
Resueltos los incidentes, y pasado el plazo de los días las partes tendrán ocho días para ofrecer prueba, total y como lo establece el Artículo 347 del Código Procesal Penal.
La segunda actividad de preparación es el ofrecimiento de prueba, que consiste en el señalamiento de prueba que utilizará cada una de las partes dentro del juicio, para corroborar sus respectivas hipótesis.
Ofrecer prueba significa indicar qué elementos se utilizarán en el debate.
El tribunal tiene el poder de impedir que determinada prueba se produzca, es decir la prueba que es inútil impertinente, sobreabundante, ilegal.
Este poder debe ser utilizado con mucha precaución porque se encuentra en juego la garantía de la defensa en juicio.

Finalmente de conformidad con el Artículo 350 del Código Procesal Penal, en un solo auto, el Tribunal, resolverá la admisión o rechazo de la prueba ofrecida y dispondrá los mecanismos para su recepción en el debate. Asimismo podrá ordenar la recepción de prueba de oficio y fijará lugar, día y hora para la celebración del debate.

Una tercera actividad de preparación del juicio, consiste en la posibilidad de separar o dividir el juicio, es decir la cesura del debate, que ha sido establecida para los delitos graves y se realiza a petición de parte únicamente.
Este es un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes. una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena.

Este mecanismo permite ordenar el debate, teniendo en cuenta la importancia de la correcta aplicación de la pena.

Este mecanismo permite ordenar el debate, teniendo en cuenta la importancia de la correcta aplicación de la pena.
De este modo en la primera parte del debate se determinará si el acusado ha cometido o no la acción que se le imputa, y si es o no culpable.
Finalizada esta etapa, se dicta lo que suele denominarse interlocutorio de culpabilidad, que consiste en una sentencia fraccionada que sólo decide la existencia del hecho punible y la culpabilidad del acusado.

Luego del interlocutorio de culpabilidad, prosigue el debate sobre la pena, se ofrece prueba relativa a la individualización de la pena y se dicta una decisión formal sobre las penas que integra, junto con el interlocutorio de culpabilidad.

Esta forma de dividir el juicio se acomoda mucho más a un derecho penal que le otorga mayor importancia a las consecuencias concretas de las decisiones judiciales.
Una vez fijada la audiencia, tanto los sujetos procesales, como el Tribunal saben qué día a qué hora y qué lugar deben estar presentes para realizar el juicio.
En la fecha indicada comienza el debate principal del momento central del proceso penal, luego del cual se llegará a la sentencia.

La primera actividad propia del debate, consiste en la constatación de la presencia de todas aquellas personas cuya asistencia es obligatoria, siendo en primer lugar el acusado, ya que el debate no se puede producir si no se le da oportunidad de declarar y asistir a todos los actos del mismo. Queda totalmente prohibida la condena en rebeldía. Tan sólo se podrá realizar el debate sin el imputado si se niega a presencia el debate o incumple normas básicas de disciplina, siendo necesaria su expulsión, en este caso el debate continuará sólo con su defensor, de conformidad con el Artículo 358 del Código Procesal penal.

En segundo lugar, el defensor, ya que su presencia debe ser ininterrumpida en el debate. Si no compareciere, se alejare de la audiencia o fuese expulsado, se procederá al nombramiento de un sustituto. En caso de enfermedad se suspenderá el debate, salvo si pudiese nombrar suplente.

En tercer lugar, el fiscal, su presencia también debe ser ininterrumpida durante el debate, para el fiscal rigen las mismas reglas anteriormente indicadas para el defensor.

Y por último los tres miembros del Tribunal de Sentencia, quienes deben estar presentes a los largo de todo el debate. en el caso de que alguno de ellos tuviese que ser sustituido, se repetirá el debate en su totalidad, en el caso que éste ya se hubiese iniciado.

Lo anterior asegura el cumplimiento del principio de inmediación, que consiste en la presencia física de las partes y del Tribunal en los actos procesales.

La ausencia de alguno de los sujetos procesales o del Tribunal produce efectos diferentes según el caso.
En el caso de la ausencia del acusado, Defensor, Fiscal, alguno de los miembros del Tribunal de Sentencia, se produce un incumplimiento de las reglas del debate, lo cual constituye un motivo absoluto de anulación formal, para los efectos de una apelación especial.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Sin embargo, cuando se da la incomparecencia del querellante o el actor civil, se tendrán por abandonadas sus intervenciones.
En el caso de la ausencia del tercero civilmente demandado, el debate se proseguirá sin su presencia.

La presencia del imputado es fundamental, porque él tiene un sustancial derecho de defensa.
Este encuentro entre los sujetos procesales es público, que sirve para asegurar el control popular sobre el modo de administrar justicia.
Aunque existen excepciones a la publicidad, que pueden fundarse en motivos de conveniencia, seguridad, disciplina. Una vez producido ese encuentro de las personas conveniencia, seguridad, disciplina. Una vez producido ese encuentro de las personas indicadas, comienza a desarrollarse el debate, el cual consta de las siguientes fases:

- Apertura y constitución del objeto del debate.
- Producción de la prueba
- Discusión sobre la prueba o alegatos
- Clausura del debate.

La apertura, consiste fundamentalmente en la constatación de las mínimas condiciones de validez del debate y en la fijación con precisión del objeto del debate.
La fijación del objeto del debate, no es un acto meramente informativo, cumple el principio de congruencia, por el cual la sentencia solo podrá versar sobre los puntos del hecho, es decir sobre el hecho punible fijado en la acusación y en el auto de apertura a juicio.

La producción de la prueba se organiza en el debate principal, lo cual significa que los distintos canales vuelcan su información específica en presencia de todos los intervinientes en el debate.

La organización de la producción de la prueba se rige por principios de orden y de eficacia. Todos los sujetos procesales y el propio Tribunal tienen amplias facultades para extraer toda la información que crean necesaria para comprobar las distintas hipótesis.
De modo que a través de la producción de la prueba se ingresa toda la información disponible.

Con toda la información disponible comienza la siguiente fase del debate, que consiste en los alegatos finales o discusión final.

Esta es la fase más estrictamente ligada a la idea del debate o discusión, es aquí donde cada uno de los sujetos procesales deberá presentar al Tribunal la solución que propone para el caso, mediante el análisis de la norma aplicable al caso.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Finalmente se concede la palabra al imputado, para que realice su última defensa, eventualmente se le puede dar la palabra a la víctima, de modo que el debate finalice con la visión de quienes son los verdades protagonista del conflicto que se está tratando de solucionar.

La tercera etapa principal del juicio penal, es la producción de la sentencia, el cual figura con la deliberación, que consiste en el proceso de la discusión y análisis de todos los elementos que permitirán constituir la solución del caso.

La solución jurídica de un caso nunca resulta de la aplicación automática de la ley, los jueces deben construir o hallar la norma concreta que solucionará el caso. Esa norma surge de la conjunción de varias normas que interactúan y se modifican mutuamente.

La otra actividad principal consiste en la valoración de la prueba es decir la actividad intelectual consistente en enlazar la información disponible con las diferentes hipótesis. La deliberación es el conjunto de operaciones intelectuales o espirituales del Tribunal, mediante las cuales se construye la solución jurídica del caso y se opta por una de las hipótesis de hecho probables, mediante la valoración de la prueba.

El siguiente acto consiste en la subsunción de los hechos al Derecho, del que resulta el producto genuino y esencial del proceso que es la sentencia.
La sentencia es el acto que materializa la decisión del tribunal, ya que su misión es establecer la solución que se ha encontrado para el caso concreto.

La sentencia es un producto formal, no solo por la importancia que tiene respecto de la solución del caso, sino porque se trata del objeto principal de los recursos y el resultado al que tiende en todo el proceso.

La sentencia, junto al acta del debate se integra para formar la documentación del debate.

Para finalizar esta etapa del proceso penal, vale la pena establecer que nada ganaría del juicio oral, si se pretendiera documentarlo, por moderno que fuera el sistema de registro. El paso de un juicio escrito a un juicio oral no es un problema de técnica o de medios tecnológicos, se trata de un modo cultural de administrar justicia, que deberá ser preservado con sus principios básicos; la oralidad, como instrumento al servicio de la inmediación y de la publicidad, la concentración de la prueba.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

2.4 Fase de impugnaciones:

La sentencia es el acto procesal que produce mayores efectos jurídicos. Por tal razón la misma debe ser susceptible de control o revisión.

Ese control se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que provocan una revisión total o parcial de esa sentencia y por extensión también de otros actos procesales que pueden eventualmente dar lugar a efectos jurídicos gravosos para alguno de los sujetos del proceso.

Esos mecanismos son los denominados recursos, que son los medios de impugnación tanto de la sentencia como de otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control

Los medios de impugnación pueden ser analizados desde dos puntos de vista:

- ❖ Como un derecho de impugnación ligado al valor de la seguridad jurídica y como un medio de evitar los errores judiciales en el caso concreto.
- ❖ Desde la perspectiva de la necesidad social de que las decisiones judiciales serás correctas o cumplan con su función pacificado.

De este modo la impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula con las garantías mínimas y todo proceso penal garantizador debe establecer el derecho o facultad de recurrir el fallo.

El otorgamiento de esa facultad de recurrir debe ser amplio, tanto en lo que respecta a las personas a quienes se les reconoce esa facultad, como lo referente a las resoluciones judiciales que pueden ser recurridas.

Se puede afirmar que en un proceso penal democrático, todas las resoluciones judiciales que producen algún agravio pueden ser recurridas, por todas las personas que intervienen en ese proceso penal.

El desafió consiste en establecer algún tipo de recurso que permita al máximo control posible, manteniendo el máximo respeto a los principios y garantías procesales, en especial al principio de inmediación.

El sistema de recursos adoptados en el interior Código Procesal Penal, en Guatemala, contemplaba las dos modalidades de recurso.

a) Los que pretendían subsanar los errores ante el propio tribunal y
b) Los que pretendían subsanar errores ente el tribunal superior.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Entre los primeros observábamos los recursos de reposición y revocatoria que procedían contra los autos originarios de los tribunales colegiados y la Corte Suprema de justicia, y contra los decretos de cualquier juzgado o tribunal, respectivamente.

Se contemplaban también dentro de la regulación de los recursos, los de aclaración y ampliación, aún cuando en sentido estricto no lo son por no contemplar el agravio como requisito sustantivo para su procedencia.

En los recursos con carácter devolutivo, figuraban tanto en el de apelación como el de casación.

El recurso de Apelación, seguía la tendencia predominante en los procesos judiciales vigentes en Guatemala, es decir constituía un mecanismo de valoración nueva de lo juzgado ante el órgano judicial de mayor jerarquía, configurándose así como un proceso de doble instancia.
Esta se fundamentaba, al igual que en los restantes procesos judiciales, en la necesidad de valoración del caso por un tribunal colegiado, dado el agravio considerado por alguna de las partes en la valoración realizada por el por el juez unipersonal.

La Casación, sin embargo, se consideraba como un recurso extraordinario cuya existencia obedecía más a la necesidad de fijar la jurisprudencia en la aplicación del derecho antes que la subsanación de un agravio a las partes, aún cuando su procedencia obedecía también al principio dispositivo. De esta manera se evitaba convertir la casación en una tercera instancia.

Además se consideraba a la revisión como un recurso también de carácter extraordinario, a favor del condenado en sentencia firme cuya inocencia podía probarse por nuevos hechos.

Una de las líneas estratégicas de la reforma procesal penal era precisamente la fase recursiva, misma que debía ser adecuada a una nueva propuesta de juicio, en la que el juez unipersonal es sustituido por un juez de sentencia y dos ciudadanos seleccionados entre un listado de voluntarios denominados conjueces.
El Decreto 51-92, finalmente se inclina por el establecimiento de tres jueces de sentencia para el conocimiento de la fase del juicio.
Asimismo, implemente un sistema de prueba distinto, basado ahora en la sana crítica razonada, sistema que requiere necesariamente la inmediación judicial en el diligenciamiento de la prueba para poder valorarla y fundamentar las decisiones adoptadas.

Independientemente de la valoración en la conformación del tribunal de sentencia, la erradicación del juez unipersonal como autoridad decisoria del juicio, hace

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

necesario considerar la propuesta de un nuevo sistema recursivo que a su vez erradique también la doble instancia, ésta última innecesaria incoherente con un tribunal colegiado y con un sistema de valoración de la prueba como el adoptado.

La propuesta de reforma presentada por Binder-Maier, contemplaba un sistema recursivo basado en tres recursos; el recursos de reposición, que cabía en general contra cualquier resolución dictada sin audiencia previa y que era conocido y resuelto por el tribunal que la dicta.
El recurso de anulación de la sentencia o corrección de la misma o bien de los autos definitivos que ponían fin a la acción, a la pena, a una medida de seguridad o corrección, imposibilite su continuidad, impida el ejercicio de la acción o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la penal, y el recurso de revisión, cuya naturaleza se mantiene como un recurso extraordinario que persigue la reconsideración de la sentencia condenatoria a la luz de nuevos hechos o elementos de prueba.

Con ello se elimina la necesidad de pasar por un juicio en doble instancia que tuviera que tomar en consideración elementos de prueba ya valorados anteriormente y que además. no habían sido diligenciados en presencia del tribunal superior, razón que no permite aplicar nuevamente una valoración bajo el sistema de la sana crítica razonada.

En cuanto al recurso de reposición se mantiene la tendencia de la propuesta, relativa a la facultad de recurrir mediante este recurso las decisiones dictadas sin audiencia previa, sin embargo, traslada al campo de la apelación, sin ningún criterio meritorio, algunas de estas decisiones, tales como:

- Los autos que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los autos que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que fijen término al procedimiento preparatorio.

Se mantiene el recurso de apelación tradicional, como medio recursivo para revalorar en una segunda instancia las decisiones que en el trámite del proceso emita el Juez de Primera Instancia.

También se mantiene dentro de esta etapa recursiva para revalorar en una segunda instancia las decisiones que en el trámite del proceso emita el Juez de Primera Instancia dictado por el procedimiento abreviado, situado que varía en cuanto al trámite pues le estable ce audiencia obligatoria a las partes para expresar sus argumentos.
Al no establecer motivos específicos de procedencia, se entiende que permite la valoración en segunda instancia del caso concreto resuelto por el procedimiento abreviado.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Asimismo estipula esta vía recursiva para las sentencias de los jueces de paz, dictadas en juicios de faltas, con la variante de que la competencia para conocerlos y resolverlos es concedida al juez de primera instancia.

Al respecto podemos comentar que: El juez contralor ya no tiene el protagonismo que anteriormente tenía el manejo del expediente durante la etapa de instrucción, situación que le hace juzgar imparcialmente y le restan posibilidades de error al momento de decidir.
Por lo tanto, las decisiones que se adopten con audiencia previa, debieran ser firmes y recurribles extraordinariamente sólo mediante el amparo.
Por otro lado, existen decisiones que por su contenido pueden causar un grave agravio a las partes del contradictorio o al normal desarrollo del proceso mismo.
En esta categoría de decisiones se ubican las que deciden la situación coercitiva del imputado, las resoluciones interlocutorias del Juez de Primera Instancia y del Tribunal de Sentencia, y las decisiones definitivas emitidas por el Juez de Ejecución.

Salvo las decisiones relativas a la coerción del procesado, todos ellos tenían prevista en la propuesta Binder-Maier un sistema de impugnación por la vía de la anulación sistema que es más acorde a un sistema de única instancia ante la existencia de órganos judiciales que gozan de más imparcialidad.

Se creó además un recurso denominado apelación especial, cuyas características son similares a la materia propuesta por los tratadistas Binder-Maier, para el recurso de anulación, y se mantuvo el tradicional recurso de casación.

Por la vía del recurso de apelación especial, se prevee la impugnación de las sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia, y la de las resoluciones de este Tribunal y del Juez de Ejecución que pongan fin a la acción o denieguen la extinción conmutación o suspensión de la pena.

Por sus características, aunque mantiene el nombre de apelación, no constituye un recurso que permita la valoración de asunto en una segunda instancia.

Al considerarse nuevamente el recurso de casación, contra las decisiones de las Salas de la Corte de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación y apelación especial, se redunda ene. examen de la aplicación del derecho, aunque se pretenda esta vez el examen sea sobre la decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones.

Con ello el examen final de la aplicación del derecho al caso concreto en la única instancia, se realiza por la Corte Suprema de Justicia, congestionándose en ella el trámite de la fase recursiva y con el agregado de hacer sufrido un desgaste en la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

En cuando al recurso de revisión es evidente un gran adelanto en cuanto a la apertura de los casos de procedencia. Sin embargo, se observa un problema fundamental en cuanto a la flexibilidad que se le da a la corte Suprema de Justicia para su tramitación toda vez que no establece plazos entre los diferentes actos procesales previstos. Esta situación torna el recurso en un proceso lento e en cómodo para el recurrente.

Como valoración general de los recursos que cuenta con la prohibición de la reformatio in peius, sin embargo, es necesario dejarlo expresamente considerado en los casos de reenvío en cuyo caso, la sentencia del nuevo juicio de no debe ser en todo caso más perjudicial que la impuesta en la sentencia anulada. En igual sentido debe considerarse para el caso de nuevo juicio ordenado en la solución del recurso de revisión.

2.5.Fase ejecutiva:

El modelo del proceso penal contemplado en el anterior Código Procesal Penal, reflejaba un gran vacío en cuanto a la regulación de la fase ejecutiva del proceso penal. Así el control de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales estaba a cargo de un ente administrativo como lo era el patronato de cárceles y liberados.
Este se encargaba con exclusividad de controlar el inicio y la finalización de las condenas condiciones del cumplimiento de la fase de condena, donde desde 1985 se contemplaron en la Constitución Política, los lineamientos políticos que deben regir al sistema penitenciario del País.
Esta materia se encontraba ausente en el Código Procesal Penal derogado, como en el actual, dado que su regulación requiere una legislación especifica, así como el régimen penitenciario en sí mismo.

Con el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se creó la institución del juez de ejecución penal como el ente jurisdiccional encargado del control de la ejecución de la pena dando con ello lugar la vinculación de la ejecución de la pena como una fase específica del proceso penal y como tal, sujeto de control jurisdiccional.

Ello implica por supuesto que el modelo de ejecución de la pena debe claramente determinarse en una ley, la forma de ejercer el control respectivo de la pena y la finalidad que persigue con énfasis especial en el control de las condiciones cualitativa a del cumplimiento de ésta.

Debemos señalar que, no obstante que el Artículo 498 se enuncia como control general sobre la pena privativa de libertad, en este artículo y en general en este cuerpo normativo, no se establece expresamente la obligación del juez de vigilancia del respecto a los derechos humanos de las personas privadas de

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

libertad. Esto limita la judicialización de la ejecución de la pena y configura el juez de ejecución burocrático es decir un juez escrito encargo de trámites.

En cuando al derecho de defensa durante la etapa de la ejecución, el Código Procesal Penal, establece en su Artículo 492 "El condenado podrá ejercer (...) todos los derechos y las facultades que las leyes penales penitenciarias y los reglamentos le otorgan."
Para efecto del ejercicio de estos derechos y facultades, puede plantear las observaciones y/o acciones pertinentes al juez de ejecución.

La defensa técnica para la persona condenada puede ser nombrada por la propia persona o pedir que se le nombre de oficio. El rol del defensor, según el código está reservada para asesoría al planteamiento de incidentes durante la ejecución de la pena, por lo que excluye el deber de vigilancia de las condiciones de la ejecución de la pena.

Por otro lado debemos señalar que el Artículo 493 del Código Procesal Penal, no establece el plazo para la elaboración y notificación de la ejecutoría del fallo. Esto violenta la legalidad del debido proceso, al no establecer el plazo en que precluye esto acto jurisdiccional. También viola el derecho de defensa, dado que durante el tiempo en que la persona condenada no ha sido notificada de su ejecutoria, no puede ejercer su derecho penitenciario, sumado a ello el defensor no puede intervenir, por cuando sólo puede asesorar en incidentes de ejecución suscitados después de la notificación de la ejecutoria.

En el transcurso del cumplimiento de la pena privativa de libertad, la persona condenada puede solicitar sustitutivos penales como libertad condicional, suspensión condicional o beneficios penitenciarios como rebaja de condena por buena conducta y o educación.

El trámite de sustitutivos penales como de los beneficios penitenciarios debe hacerse mediante el procedimiento de los incidentes.

Este procedimiento puede ser promovido por la persona condenada, por el abogado defensor, también el juez de ejecución de oficio puede promover el trámite.

En este procedimiento puede tener participación según el código, el ofendido a través de la figura del perdón del ofendido. el Juez de ejecución puede darle trámite a la solicitud o rechazarla, cuando fuere manifiestamente improcedente, o cuando estime que transcurrió el tiempo suficiente para que hubiesen variado las condiciones que motivaron un rechazo anterior.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

El facultar a los interesados, abre la posibilidad que terceras personas incluso ajenas a las partes tengan que ser oídos en el diligenciamiento de incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Esta disposición violenta la garantía de debido proceso, al legitimar la acción de terceras personas ajena a las partes.

Esta audiencia a los interesados puede ser oral y pública si el juez lo estima necesario. el facultar al juez a decidir cuando es oral la audiencia y cuando no, desconfigura el principio de oralidad procesal, por cuanto el sistema procesal penal privilegia la oralidad de las audiencias.
Todas las audiencias deben ser orales para garantizar la celeridad y el debido proceso.

El derecho a queja judicial del condenado no es regulado, lo cual resulta fundamental para materializar el respecto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

CAPÌTULO III

3. La acusación:

La etapa intermedia se inicia en el momento en que transcurridos tres meses o seis meses, dependiendo de la situación jurídica en que se encuentra el procesado, el Ministerio Publico presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación.

Da lugar entonces al examen que realiza el juez, para evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o bien para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

En la mayoría de procesos penales, en los uno o varios sindicados se encuentran guardando prisión, difícilmente se da una solución rápida dentro de los tres meses que establece el Código Procesal Penal.
Ello no obstante que el Articulo 323 del Código Procesal Penal establece: "El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses"...

Sobre la base legal el defensor debe gestionar ante Juez Controlador, que exija el fiscal presentar la conclusión de su investigación, aún antes de los tres meses si ya no existen medios de investigación que recabar.

Para obligar a que se cumpla el plazo razonablemente que prescribe el Pacto de San José en el numeral cinco del artículo siete, el defensor puede demandar a el emplazamiento regulado en el Artículo 324 Bis, del Código Procesal Penal.
No presentar ningún acto conclusivo en el plazo legal, constituye una violación del plazo razonable, Asimismo se violenta el principio de imperatividad recogido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal.
De conformidad con el Artículo 324 Bis, se el fiscal después del emplazamiento, por ocho días, finalmente no presenta el acto conclusivo, el juez bajo su responsabilidad debe dictar la clausura provisional del proceso.

Si el Ministerio Público estima que la investigación le proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento pública del imputado, debe requerir al juez, la decisión de apertura a juicio y formular acusación.

En cuanto al plazo, el Artículo 340 del Código Procesal Penal, establece " ...al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de audiencia oral"...

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan se examinados.

El Artículo 335 del mismo cuerpo legal establece, que "El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito, Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días".
Estos plazas tienen además el soporte legal contenido en el Artículo 142 de la ley del Organismo Judicial, y el 60 del Código Procesal Penal.

El defensor debe verificar el cumplimiento de estas prescripciones sobre el plazo, apersonándose en el juzgado contralor

El procedimiento preparatorio concluirá de una de las siguientes formas:

a) Acusación:_ La acusación supone el convencimiento firme por parte del fiscal que conoce del caso, de que imputado es autor de un hecho punible. Dicho procedimiento preparatorio que se realizó, para comprobar si se ha cometido un hecho delictivo e individualizado a sus partícipes. Junto con la acusación se podrá hacer cualquiera de las siguientes solicitudes:

    1. La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento común
    2. La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.
    3. La petición de resolución a través de Procedimientos Abreviado.

b) Sobreseimiento: El sobreseimiento pone fin al proceso, e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto, por ese mismo hecho, es decir, tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

c) Clausura provisional: La clausura provisional suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se pueden incorporar nuevas pruebas que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento de sobreseimiento.

d) Archivo: Cuando habiéndose agotado la investigación no se hubiese individualizado al reo o cuando s haya declarado su rebeldía se procederá al archivo conforme al Artículo 327 del Código Procesal Penal.

Estas formas de terminación del procedimiento preparatorio, son relativas a cada objeto procesal y no sobre el proceso en su conjunto, Esto quiere decir que, por ejemplo en un mismo proceso se puede dictar acusación y apertura a juicio para

un imputado, clausura provisional para otro, archivo para un tercero y sobreseimiento para el último.
Asimismo ocurrirá que en aquellos casos en que se dicte sobreseimiento a favor del imputado, porque se haya determinado su inocencia, se continúe la investigación para descubrir quién cometió el hecho punible pudiéndose si no se individualiza el hecho, dictarse el archivo.

3.1. Concepto de acusación:

La acusación es la concreción del ejercito de la acción penal pública, realizada por el Fiscal. La acusación está contenida en el escritorio que presenta el Fiscal, al finalizar la etapa preparatoria, mediante la cual, imputa a personas o personas determinada la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación.
La acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho delictivo.

La acusación es una función del proceso que está a cargo del Ministerio Público, complementando en su caso, por el particularmente ofendido por el ilícito, y que se constituye en querellante.

3.2. Acusación como manifestación del principio acusatorio:

En Guatemala, y en base al Código Procesal Penal vigente, la acusación pública está delegada en el Ministerio Público, aplicando para ello los principios procesales establecidos, utilizando todos los medios de investigación e instrucción necesarios para recabar elementos que sustenten la acusación y se dicte apertura a juicio y posteriormente al realizarse el debate se obtenga una sentencia justa.

La naturaleza jurídica del Ministerio Público es de orden constitucional, ya que está contenida en el capítulo VI Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en dicho artículo se indica que el Ministerio Público es al institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Código Procesal Penal, establece en su Artículo 107 que la función del Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones de ese código. Asimismo indica que tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
SECRETARIA

En la relación a la intervención acusatoria del querellante debe tenerse en consideración previamente los dos tipos de querellantes que existen:

(a) Querellante adhesivo, en los delitos de acción pública.
(b) Querellante adhesivo, en los delitos de acción privada.

Querellante adhesivo, es denominada a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima o bien cualquier ciudadano que entable una querella en contra de alguna persona por la comisión de un delito.

De manera concreta los derechos del querellante adhesivo son:

(a) Adherirse a la acusación del Ministerio Público.

(b) Señalamiento de vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
(c) Objetar la acusación porque omite algún imputado o hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.
(d) Objetar el pedido de sobreseimiento o clausura.
(e) Requerir que el juez ordene se practiquen los medios de investigación omitidos.

El principio acusatorio tiende a preservar la imparcialidad del juez que resolverá el caso. Conforme a este principio, no puede haber juicio sin acusación, Los efectos de la vigencia del principio acusatorio son:

(a) La existencia de una imputación debidamente formulada.
(b) La fijación del objeto del juicio que determinará los límites de fallo del tribunal de sentencia.
(c) La obligación de que el juez que ha participado en el control de la investigación no pueda integrar el tribunal de Sentencia, que conocerá el juicio,

De los tres efectos señalados, los dos primeros principios están vinculados directamente al escrito de acusación.

En primer lugar, es necesario que exista una acusación, formulada por el fiscal para que pueda haber un juicio.
En segundo lugar, el hecho imputado se determina con todas sus circunstancias en al acusación.
Para poder superar con éxito el control sobre los fundamentos de la imputación, el hecho imputado debe tener sustento, es decir debe exponer claramente los resultados de los actos de investigación realizados.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Para ello se obliga a presentar cómo el fiscal ha arribado a esa conclusión, revelado cuáles son las pruebas en que se fundamenta con todas sus circunstancias.

Conforme las exigencias de la ley procesal, la acusación debe ser autosuficiente, cuestión que implica que de la acusación deben desprenderse todos los fundamentos sin tener que recurrir a otras actuaciones aún cuando consten en el expediente. La elaboración de la acusación, debe permitir que con la sola lectura se pueda determinar con claridad el hecho, el autor o partícipe, la calificación jurídica y los fundamentos y medios de prueba que acreditan que la imputación tiene un alto grado de probabilidad de ser verificada en el juicio oral y público.

La acusación debe interponerse dando suficiente oportunidad de declarar al imputado, tal como lo señala el Artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que debe entenderse que la declaración del imputado ante el juez de primera instancia o la información espontánea ante el fiscal, son suficientes, siempre que se cuente con la asistencia de un Abogado defensor en el acto y se cumpla con las demás formalidades que garantizan la defensa del imputado.

Es importante que recordemos que al imputado se le tiene que dar opción a declara sobre todas las circunstancias del hecho contenido en la acusación.
Por ejemplo si se le tomo primera declaración por haber dado muerte a una persona, y a raíz de la investigación se averigua que también despojo con violencia a una persona de un bien mueble, habrá que tomarle nueva declaración antes de acusarle por ese nuevo hecho.

3.3. El contenido del escrito de acusación:

Carnelutti, explica "Contenido de la imputación no puede ser otra cosa sino la descripción del delito que constituye la materia de la sospecha, y puesto que el delito es un hecho jurídico, o sea un hecho conforme al supuesto de una norma jurídica, el contenido de la imputación se resuelve en la afirmación de que una persona imputado, ha cometido un hecho previsto por una norma penal." [21]

Por lo que determina el contenido de acusación en tres partes:

a) Afirmación de un hecho
b) Afirmación de un supuesto penal
c) Afirmación de conformidad del hecho con el supuesto penal.

[21] Carnelutti, Francesco, **Lecciones sobre el proceso penal,** pág. 192.

FACULTAD DE CIENCIAS JURI... SECRETARIA

La afirmación del hecho implica la indicación de los caracteres que lo definen o en otros términos que establecen su identidad, implicada de su autor, o mejor la identificación de éste.

El Articulo 332 Bis establece: "Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

a) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.

En el presente punto, debe tomarse en consideración la importancia que reviste el hecho de que el acusado esté plenamente individualizado o identificado.
Es decir, tener el cuidado de que durante la etapa preparatoria se hayan recabado los medios legales pertinentes para establecer fehacientemente que la persona a quien se está acusando responda al nombre de Juan Pérez Pérez por ejemplo, y resulte posteriormente en el debate que el acusado responda al nombre de Pedro Pérez Pérez.
Es un detalle que quizá se tiene por simple o sin importancia, sin embargo, en la práctica se suscitan una gran variedad de problemas en torno a al mala identificación del acusado, desde indicar erróneamente el nombre de éste, o establecer que el nombre con el cual se ha conocido durante la etapa preparatoria, no le pertenece al acusado, y se demuestra durante el debate.
Lo ideal en todo procedimiento que se tiene la certeza, llegará a la etapa de juicio, es conveniente requerir la certificación de la inscripción de la cédula de vecindad del acusado al registro civil correspondiente.
La individualización del imputado por los datos personales que él suministre, es un primer requisito inherente a la identidad física, en caso deniega a hacerlo, esta individualización puede llevarse a cabo mediante otro tipo de prueba por ejemplo: Impresiones digitales reconocimiento de testigos, se trata de establecer que la persona imputada y que va a ser sometida a juicio es la misma que presuntamente ha cometido el delito.

Los requisitos que deben cumplirse en la formulación de una acusación son categóricos, según se deduce del Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal.
Se deben proporcionar los datos que sirvan para individualizar al imputado, porque al dictarse sentencia, la misma deberá ser carácter condenatorio o absolutorio, en consecuencia debe tener claramente establecido el nombre de la persona condenada o absuelta.
Por último, debe considerarse respecto a la identificación del imputado, lo contenido en el Artículo 72 del Código Procesal Penal, que establece que el sindicado será identificado en la primera oportunidad, y en caso de abstenerse de proporcionarlos, o los diere falsamente, se puede recurrir a la identificación por testigos u otros medios que se considere útiles. En todos caso, si existiere duda

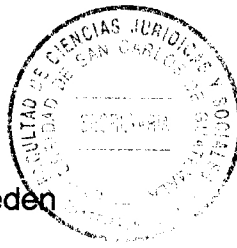

sobre los mismos, no se altera el curso del procedimiento, y los errores pueden ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.

b) La relación clara, precisa y circunstanciad del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.

Este punto del memorial consiste en un relato preciso de los hechos por los que se acusa. Dicho relato no debe basarse en calificaciones jurídicas sino en descripción detallada de comportamientos. Por ejemplo no se escribirá "Juan asesinó a Pedro", sino "Juan clavó un puñal en la espalda de Pedro cuando éste estaba durmiendo, causándole la muerte al instante".
Se refiere a la información fáctica que el Fiscal del Ministerio Público debe proporcionar, con palabras sencillas y comprensible del hecho delictivo con indicación del modo, tiempo y lugar de la comisión del mismo, es decir la forma en que se cometió el delito, la hora o el momento en que se consumó, el lugar exacto donde tuvo lugar el hacho.
Este relato deberá individualizar el comportamiento de cada uno de los acusados. Por ejemplo si tres personas asaltaron un banco dirá que una llevaba el arma y amenazó a los cajeros, otro recogió el dinero y un tercero esperaba fuera con el encendido.
La redacción debe mostrar certeza por parte del Ministerio Público, dejando clara que el fiscal, en Representación del Ministerio Público, es quien acusa y está convencido de que los hechos relatados son ciertos.
Para establecer una reconstrucción histórica es importante establecer cuántos medios de investigación sostendrán la verdad de ellos en la acusación.
Entonces es necesario hacer aquella enunciación de hechos concretos claros y precisos para saber con mayor exactitud por qué el fiscal cree conveniente acusar por determinado delito.

Al finalizar este punto, se indicará cual es la calificación jurídica de los hechos descritos. Este punto es importantísimo porque el juicio penal, se desarrollará en relación a los hechos que se describen en la Acusación.

Para establecer una reconstrucción histórica es importante cuántos medios de investigación sostendrán la verdad de ellos en al acusación. Entonces es necesario hacer aquella enunciación de hechos concretos claros y precisos para saber con mayor exactitud por qué el fiscal cree conveniente acusar por determinado delito.

Puede ser que la descripción de los hechos sea insuficiente o por el contrario abundante en información que no sirva para construir una imputación por no tener significado jurídico alguno, para efectos de cumplir con los objetivos del proceso penal.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
SECRETARIA
GUATEMALA

La construcción histórica del hecho principal va acompañada de una serie de elementos de ese hecho que lo hace complejo y que no basta con calificarlos jurídicamente, sino más bien, históricamente describir en qué consisten.
El mejor ejemplo se da en que aquellos que encuadran en los tipos penales contienen elementos descriptivos e independientes al elemento esencial del tipo como el homicidio en riña tumultuaria, la violación con agravación de la penal, estupro agravado, los abusos deshonestos y abusos deshonestos agravados, el plagio o secuestro, el hurto agravado, el robo agravado, la estafa y los casos especiales de estafa entre otros, que generan desde la perspectiva de la fundamentación jurídica los problemas de la subsunción de los hechos a los tipos penales.

Para delimitar la construcción histórica del hecho es necesario establecer el tiempo, el modo y el lugar en que estos de acuerdo con la hipótesis del fiscal se han cometido, indicando todas las circunstancias, pues sin ellas, ese hecho no existía en concreto. Este requisito es básico en el proceso penal ya que, en el momento de escuchar al sindicado en su declaración inicial frente al juez, éste debe de hacer saber el motivo de su detención de conformidad con el Artículo 81 del Código Procesal Penal.
Estos elementos necesariamente deben estar contenidos en al acusación, pero en muchos casos pueden ser totalmente distintos a la actividad probatoria, por ejemplo: a XX se le sindica de provocar la muerte de el día veintisiete de mayo del año dos mil uno aproximadamente a las veintiuna horas con cuarenta minutos. El fiscal para probar los hechos objeto del juicio ofrece dentro de los medio de investigación de la acusación, el protocolo de necropsia, en el cual el médico forense informa haber practicado la necropsia a las trece horas del día veintisiete de mayo del año dos mil uno. Presenta también una certificación del acta de defunción del registro civil, donde indica como día de la muerte el veintiocho de agosto del año dos mil uno.
Este en un claro ejemplo de una descripción de tiempo y lugar en que se dieron los hechos que no es coherente con la fundamentación probatoria del escrito de acusación.

Con relación al elemento del modo, la exigencia de la acusación consiste en enunciar cómo ocurrió el hecho y las circunstancias en que este se sometió. Este punto se retrotrae a lo antes indicado con relación a la descripción del hecho, porque en muchas ocasiones los hechos descritos son insuficientes, imprecisos, no indican elementos importantes de la imputación. Es necesario que el elemento modo en al acusación deba de ser preciso y contener los datos o elementos suficientes para provocar una imputación.

Para la construcción histórica de un hecho de relevancia para el proceso penal debe tomarse en cuenta la participación del sindicado en ese hecho. Esta participación no es más que la exteriorización de conductas humanas que para el tipo penal se constituyen en acciones u omisiones según la teoría del delito.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Por esa razón al fundamentar fácticamente la acusación, se debe observar como esa histórica contiene en sí misma el relato de un hecho, que determinará que existe como tal la exteriorización imputable a una persona, de una conducta que el Estado en el ejercicio del ius puniendi persigue penalmente.
Esa construcción histórica incluye una relación causal que le atribuye al acusado como producto de sus actos, un resultado. Pero ese resultado para que motive una posterior sentencia condenatoria debe explicar en el proceso, en que consistió esa acción típica, antijurídica y culpable.

La demostración histórica del hecho y la participación del sindicado en el mismo se constituye como fines del proceso penal guatemalteco, está diseñado precisamente para desarrollar en ellos un relato que ligado al principio de legalidad penal promueven el mismo. Por esa razón es importante que en la legalidad penal promuevan el mismo. Por esa razón es importante que en la etapa o fase de investigación esa historia sea reconstruida a través de los medios de investigación para que en ese proceso penal todos los extremos del relato sean descritos y fundamentos probatoriamente en la acusación.
Si ello no consta en la acusación no podría legal y efectivamente el Estado perseguir penalmente a una persona, el tipo por si solo es insuficiente.

c) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.

El hecho imputado se determina con todas sus circunstancias en la acusación. Ello significa que la acusación es formulada por el fiscal con criterio objetivo sustentado en medios de investigación precisos y circunstanciados, directamente Relacionados con cada uno de los actos que se imputan y que los requisitos de tipicidad del delito enjuiciar.
Se debe sintetizar la relación de hechos que subsumen en la figura del tipo penal, y explicar con claridad cada hecho según sea el caso, con indicación de cada uno de los medios de investigación practicados y que sirven de fundamento para la acusación, como consecuencia asegura la existencia del delito, el establecimiento de la posible culpabilidad del acusado y su posible participación penal en el delito imputado.
Se explicará por qué razón y en qué pruebas se basa el fiscal para firmar los hechos punible.
En este punto se explicará por qué razón y en qué pruebas se basa el fiscal para afirmar los hechos punible. No es una lista de pruebas sino que es una explicación de cómo va a probar cada uno de los extremos del hecho que se le imputa al acusado, por ejemplo: "con la autopista demostramos que el individuo murió apuñalado", "con el informe de dactiloscopia comprobamos que el imputado agarró el arma homicida ". "con el testimonio del señor Pedro probamos que el imputado entró a la casa de Juan", etc.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

El fiscal debe precisar cómo ha arribado a esa conclusión, revelando cuáles son las pruebas que fundamentan ese hecho con todas sus circunstancias relacionando cada elemento probatorio aportado con cada detalle del delito imputado.
La acusación debe ser autosuficiente, lo que implica que de ella deben desprenderse todos los fundamentos sin tener que recurrir a otras actuaciones, aún cuando consten en el expediente. La sola lectura de la acusación, debe determinar con claridad el hecho, el autor o partícipe, la calificación jurídica, los fundamentos y medios de prueba que acreditan que la imputación tiene un alto grado de probabilidad de ser verificada en el juicio oral y público.

La tarea de controlar la ilicitud de las pruebas presentadas por la fiscalía se relaciona directamente con el conocimiento de las garantías Constitucionales en su sentido propio, esto es, conocer los remedios que la Constitución de la República y las leyes ordinarias establecen, cuando se ha violado el derecho del sindicado al debido proceso.
El problema de la prueba ilícita, debe controlarse desde el inicio del proceso penal, ya que en ocasiones se presentan situaciones en que se arriba al acto conclusivo de la etapa preparatoria del juicio, arrastrando vicios en el proceso de medios de investigación.
En nuestro sistema procesal penal, el juez de primera instancia existe como un órgano de control de legalidad de la actividad que ejerce el ente de la persecución penal.
Esta función se ejerce en toda la etapa preparatoria del proceso, pero en la etapa intermedia, el Código Procesal Penal, sistematiza esta actividad de control de legalidad.

La tarea de evaluar los medios de investigación, que se adjuntan a la acusación, le corresponde en primer lugar al defensor, determinado conforme a la naturaleza del delito tipificado en el auto de procesamiento, si efectivamente esa pesquisa es suficiente y precisa para pensar fundadamente en la probabilidad de la participación del acusado en esa conducta típica.
De tal modo que esa investigación equivale a proporcionar elementos de juicio, de que hagan surgir en la mente del juzgador, la idea de que efectivamente se cometió un hecho delictivo y que el acusado probablemente participó en el mismo.

Se entiende que al tarea del ente investigador en la fase intermedia, debe ir encaminada a proporcionar los medios de investigación que fundamenten su requerimiento.
De los cual convendría analizar conforme al delito tipificado en el auto de procesamiento, cuáles son los aspectos que debe abarcar la investigación del Ministerio Público, para luego determinar la idoneidad, para convencer al juzgador de que es necesaria la discusión de responsabilidad en el debate.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

En ese orden de ideas, el juicio que en primer lugar debe realizar el defensor sobre la investigación debe referirse a un orden cuantitativo: ¿Están todos los medios de investigación necesarios para demostrar determinado delito? Y Cualitativo: ¿Proporcionan esos medios de investigación el fundamento serio que exige la ley para abrir el juicio?
Por último, debería analizar si al investigación se ha realizado de conformidad con la ley, es decir si para recabar la misma se ha cumplido don el respeto a las leyes Constitucionales y Procesales penales.
La investigación para tomar una decisión.

d) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación , el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.

En este punto exponerse el motivo por el cual el fiscal considera que el hecho punible que se le imputa a cada uno de los acusados encuadra una determinada figura delictiva.
Por ejemplo, en un asesinato se tendrá que explicar por qué se afirma que la acción de Juan que produjo la muerte de una persona encuadra en ese delito.
La forma en que Juan participó en la muerte de la persona, es decir, si fue Juan el que le dio muerte, el que indujo o forzó a otro para que le diera muerte a la persona, etc.

Se debe explicar por qué se le puede considerar autor o partícipe conforme los distintos numerales del Artículo 36 o 37 del Código Penal.
Es común que en muchos casos existan acusaciones en las cuales la calificación jurídica no encuadra con la fundamentación fáctica ya que en ella no se describe en qué consistieron todas esas acciones del tipo penal.
Otro aspecto que se debe señalar es el grado de ejecución en que quedó la acción delictiva, esto es, si el hecho delictivo fue en grado de tentativa o bien se consumó.
Este es un problema, que provoca más inconsistencias en el escrito de acusación, al constituir la fundamentación fáctica.
Los hechos en la acusación no implican un desarrollo del tipo penal que se cree pudo haber cometido el acusado, sino implican un desarrollo lógico de aquella historia que contiene un a exteriorización de conductas humanas que nos indicarán cuándo, cómo, dónde, bajo qué motivos y con qué medios, una persona sindicada cometió un ilícito penal, que concluyan en una adecuada imputación.

Lo anterior implica un análisis dogmático penal y por lo mismo, nos remite a la concepción del derecho penal que asuma el fiscal que elabora la acusación:
Derecho penal de acto o derecho penal autor.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Es básico relacionar los hechos de la acusación desde el comportamiento humano como punto de partida para la teoría general del delito.
El enfoque del derecho penal de acto no sólo se debe reflejar en los problemas de la jurisdicción, sino además, desde los problemas de la persecución penal, que se materializan en el escrito de acusación.
Se cae en el error de visualizar al acusado con base en el área geográfica donde vive, su nivel de educación, con un mínimo de investigación y una pobre construcción fáctica basada en un desarrollo del tipo penal aplicable. Así se acusa y somete a juicio oral y público a una persona, comúnmente son acusaciones que recurren al vicio de agregarle al tipo penal el lugar y el tiempo, omitiendo por completo las circunstancias del modo.

Si constituye en un problema entonces construir fácticamente un fundamente de la acusación desde la concepción del derecho penal de autor y no desde la perspectiva de un derecho penal de acto. Por esa razón es importante describir todas aquellas conductas exteriorizadas en la construcción histórica del hecho, para fortalecer una adecuada imputación según la teoría de la acción.

Esta concepción nos permite establecer en esa construcción la relación de causalidad de causalidad, el grado de participación, el grado de ejecución, la perspectiva de una derecho penal de acto. Por esa razón es importante describir todas aquellas conductas exteriorizadas en la construcción histórica del hecho, para fortalecer una adecuada imputación según la teoría de la acción.

En Guatemala aún se encuentran serios obstáculos para construir la imputación en la fundamentación fáctica de las acusaciones penales, ya que no se utiliza con propiedad la teoría de la participación cuando existen dos o más personas acusadas por un hecho.

La autoría y la complicidad son formas básicas de participación en el delito que no se determinan en la mayoría de acusaciones, en donde por regla general todos los acusados son autores de un mismo hecho sin fundamentar bien ese extremo fáctico de la acusación. Bajo la perspectiva de la norma penal guatemalteca según el Artículo 36 del Código Penal. Ni siquiera se indica en la fundamentación jurídica de los escritos de acusación los numerales aplicables de dicho artículo según el caso concreto investigado. En más, esta ausencia de fundamentación va muy ligada al problema de la fundamentación probatoria, en consecuencia, no se puede sustentan en la fundamentación de los hechos de la acusación fiscal, la participación de o los sindicados de un ilícito penal. También se observa este problema en la autoría intelectual y la autoría intelectual y la autoría material, ya que en la acusación no se describen en la construcción fáctica, cuáles fueron las acciones exteriorizadas que puedan distinguir una de la otra, si esta fuera un extremo necesario para imputarle a los acusados un mismo hecho.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Consistieron esas acciones exteriorizadas que pudieran sindicar a un individuo de ser cómplice de un determinado delito.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se desprende que existe vulneración del derecho de fundamentación cuando esta exigencia se incumple, inobservando la intimación procesal.

Dicho de otra formal no se fundamente la individualización de conductas cuando en un mismo hecho existen varios acusados. La imputación, para garantizar el principio de legalidad penal, parte desde indicarle especialmente a los acusados cuál fue su participación en el hecho motivo de persecución penal, individualizando las conductas que encuadren en un tipo penal.

Para citar un ejemplo: En varias ocasiones se acusa a tres o cuatro sujetos de haber dado muerta a otro, muerte que le fue ocasionada a la víctima por un disparo de una sola arma de fuero y a los tres se les sindica del mismo hecho sin individualizar acciones y grados de participación. Otro ejemplo se da en los casos de secuestro en donde todos los acusados, manejaron el vehículo donde introdujeron a la víctima, todos negociaron el rescate, todos retuvieron en cautiverio al secuestrado y todos cobraron el rescate.

Esta necesaria individualización de acciones, relacionada con la teoría de la participación, son en conclusión una de las mayores deficiencias en la construcción fáctica de las acusaciones, que quebrantan además del principio de legalidad penal, el principio de imperatividad procesal garantizado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal y el derecho de fundamentación contenido en el Artículo 108 y 109 de dicho cuerpo legal.

Debemos tomar en consideración asimismo, lo referente a aquellas acusaciones en donde se acusa a uno o varios individuos por dos o más hechos ilícitos.
En diversas situaciones el Ministerio Público acusa a una persona por varios delitos y un mismo hecho sin aclarar en el plano fáctico si ese hecho manifiesta exteriorización de conductas que se encuadran en uno o varios tipos penales, en consecuencia, la exteriorización por parte del acusado de varios hechos.

e) La indicación del Tribunal competente para el juicio.

En este punto debe indicarse con la mayor decisión posible cual es el tribunal que, debe ser el competente para el juicio, de conformidad con las reglas de competencia territorial y funcional. Debemos tomar en consideración asimismo,

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

que con el escrito de acusación, el Ministerio Público deberá enviar al Juez de Primera Instancia.

El artículo anterior condensa el contenido del escrito de acusación, determina uno por uno los aspectos que deben tomarse en consideración para elaborar dicho escrito, proporcionando un patrón que el Fiscal no debe obviar en el momento de elaborar su acusación.

Sin embargo, en la elaboración del referido escrito, y dado a que no obstante existe delimitación por parte de la ley, de cuál debe ser el contenido del mismo, en cuanto a la redacción existe discrecionalidad, por parte de cada Agente Fiscal, con lo cual se incurre en una diversidad de errores.

En el mismo escrito de acusación se solicitará la apertura a juicio del proceso. Con la acusación deben enviarse, al juez de primera instancia, las actuaciones y medios de investigación materiales que tengan en su poder y que sirvan para convencer al juez sobre la probabilidad de la participación del acusado en el hecho delictivo.

La acusación que se presenta para el Procedimiento Abreviado y para el Juicio para la aplicación de Medidas de Seguridad y Corrección, debe reunir los mismo requisitos establecidos en el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, y además justificar y razonar por qué se sigue el procedimiento especial.

3.4. Acusación alternativa:

Dentro de las prioridades establecidas dentro del proceso penal guatemalteco, está la de garantizar la pronta y efectiva justicia penal, mediante la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales, por ello, con el fin de permitir el combate a la impunidad.
La acusación alternativa, la regula el Artículo 333 del Código Procesal Penal vigente, que establece: " El Ministerio Público, para el caso que en el debate no resultaren demostrados todos o algunos de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan en cuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta."

La institucionalización de la acusación alternativa en el Código Procesal Penal debe interpretarse como salida o facultad del ente encargado de acusar, para que el hecho no puede impune, puesto que algunos juzgadores so pretexto de que la acusación no es congruente con los hechos acreditados tiene tendencia a buscar la absolución.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

En el momento de presentar la acusación, el órgano fiscal realiza una evaluación interna de los medios de investigación producidos, para determinar no sólo la probabilidad de que el acusado haya participado en el hecho, sino que la vez, establece qué hechos pudieran no ser demostrados en el debate.
En este caso la ley procesal faculta la Ministerio Público a presentar un acusación alternativa a la principal.
En este ámbito el Ministerio Público, en su escritorio de acusación puede encuadrar la figura delictiva en una distinta se cree que se presenta a confusión la figura delictiva por la cual se ha procesado y que al momento del debate no se pueden demostrar todos o algunos hechos por los cuales se abrió juicio al procesado.

El origen de la acusación alternativa, hay que buscarlo en el principio de congruencia entre acusación y sentencia, por el cual, nadie puede ser condenado por hechos por los que no ha sido acusado.
De lo contrario, generaríamos indefensión y sorpresa por cuanto no se dio la posibilidad de defensa. La congruencia entre acusación y sentencia, debe darse en los hechos pero no en la calificación jurídica.

La acusación alternativa, es de mucha utilidad para aquellos casos en los cuales, una circunstancia tiene efecto en el hecho de forma tal que cambia la estructura del mismo y por tanto sería constitutivo de otra figura delictiva, por ejemplo: Una acusación le imputa a Juan haber yacido con María de once años de edad, sin haberse opuesto.
Dichos hechos constituyen delito de violación. Sin embargo en el debate, se demuestra por estupro, ya que la acusación no señaló que Juan se aprovechó de su inexperiencia, ni obtuvo su confianza, ni hubo promesa falsa de matrimonio, todos ellos elementos constitutivos del delito de estupro, y por lo tanto tendría que absolver.

Para evitar estas situaciones, el Fiscal puede presentar en el primer ejemplo su acusación principal por la violación describiendo todas las circunstancias fácticas que configuran dicho delito y en el supuesto de que en el debate no se probase la edad de once años, acusar alternativamente por estupro, incluyendo los elementos probatorios que demuestran, por ejemplo promesa falsa de matrimonio.

Esta institución puede interpretarse como favorable o desfavorable al imputado, puesto que el Ministerio Público como soberano de la acusación sin en el debate no resultan demostrados todos o algunos de los hechos que fundan si calificación jurídica principal puede acusar alternativamente por una delictiva distinta.

No será necesario acusación alternativa, cuando todos los elementos del delito por el que se condena estén ya englobados en el delito en que se acusó. Los ejemplos más comunes se dan en los casos de tipos agravadas o privilegios

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

respecto del tipo básico se puede acusar por matar a una persona, con premeditación, condenar por homicidio.
Asimismo se puede por secuestro, y si no se demuestra le propósito de lograr rescate, condenar por detención ilegal.
En estos casos no se rompe el principio de congruencia entre acusación y sentencia por cuanto en la acusación se describieron todos los hechos que conforman el tipo por el que se condena y por lo tanto, el acusado tuvo la posibilidad de defenderse respecto de toso los hechos por los que se le impone una pena.

Aparentemente resulta perjudicial dicha institución, pero con la función garantizadora, se evita acusaciones sorpresivas y se permite una adecuada defensa.
Debido a que en el procedimiento actual del Proceso Penal, no se permite acusación alternativa debe interpretarse como favorable al imputado siempre y cuando no violen los principios de defensa, de inocencia, de congruencia, de objetividad y de igualdad.

Son requisitos:

a) Que el Ministerio Público prevenga que el debate pudiera tener dificultad para probar algunos de los hechos que fundan su calificación jurídica principal.

b) Indicar alternativamente el o las circunstancias que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta.

Por lo anterior, los tribunales deben tener como cuidado al aceptar la acusación alternativa, y que la misma se de a favor del sindicado, puesto que la misma debe entenderse atendiendo a todo el contexto del procedimiento penal, en efecto, no puede darse por acreditado hechos distintos de los que el imputado no halla sido sometido a procedimiento y únicamente es aceptada cuando estén acreditados los hechos pero la calificación jurídica resulte distinta, pero derivada y menos benigna a la que el Ministerio Público formuló en su acusación.
Puede suceder que la figura típica alternativa, proteja un bien jurídico distinto al de la figura principal, por ejemplo, acusar por hurto agravado, en donde el bien jurídico es el patrimonio y alternativamente por el delito de encubrimiento propio, en donde el bien jurídico tutelado es la administración de justicia.

Debe existir una relación entre la plataforma fáctica y la calificación jurídica que se pretende. No basta con solo enumerar el Artículo y la norma penal sustantiva o sus supuestos, sino fundamentar por qué los hechos subsumen esa calificación jurídica distinta. Estas circunstancias son condiciones objetivas o personales que

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

agravan o atenúan la antijuridicidad, o la culpabilidad y en consecuencia la pena asignada puede ser mayor o menor que la asignada al tipo básico.
La razón del requisito es indicar cuáles son esas circunstancias que configurar el tipo penal distinto, ello sin cambiar los hechos contenidos en la acusación, sino únicamente partiendo de la premisa que pudieran no ser demostrados algunos durante el debate.

Aunque para algunos podrá indicarse que no tiene relevancia dentro del procedimiento, ya que el Artículo 388 del Código Procesal Penal, faculta al Tribunal a dar el hecho una calificación jurídica distinta al de la formulada en la acusación y por ende hay criterios que su regulación esta de más, pero la misma se entiende que es una facultad exclusiva del ente encargado de la acusación es decir, única y exclusivamente la acusación alternativa la puede ejercer el Ministerio Público.

En conclusión como su nombre lo indica se puede aceptar una acusación alternativa cuando no se quebrante ninguno de los principios garantizadores del proceso penal especialmente el principio de congruencia.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

CAPÍTULO IV

4. Importancia de la acusación:

El escrito de acusación tiene una notable importancia a lo largo de todo el procedimiento penal, no solamente durante la etapa de juicio, sin embargo, es durante dicha etapa en la cual se visualiza con mayor claridad la importancia de dicha escrito, ya que hay que recordar que el tribunal de sentencia en el debate oral y público no puede dar por acreditados otros hechos distintos a los contenidos en la acusación.

Ello sin importar que el fiscal los haya fundamentado jurídicamente en la misma y en ello estriba la importancia para el defensor de revisar muy bien la construcción histórica de los hechos y de la imputación desde la perspectiva de la pluralidad de hechos, pues de un minuciosos análisis de ese escrito puede desprenderse una mejor estrategia y argumento de defensa técnica penal.
En el momento de presentar la acusación el órgano fiscal realiza una evaluación interna de los medios de investigación producidos para determinar no solo la probabilidad de que el acusado haya participado en el hecho, sino que a la vez, establece que hechos pudieran no ser demostrados en el debate.

4.1. Acusación como conclusión de la etapa preparatoria:

La etapa preparatoria, luego de la reforma del procedimiento penal, tiene como fin fundamentar la acusación del Ministerio Público.
Por ello, el expediente ha perdido la importancia que tenía en el marco del procedimiento inquisitivo.
Esta información tendrá que ser introducida en el debate para allí ser sometida a discusión por las partes, lo cual se realiza a través del escrito de acusación.
El Tribunal de juicio tendrá que basarse en lo practicado en la sala y no en la cantidad de papel acumulado durante la investigación.

El procedimiento preparatorio es entonces la fase inicial del Proceso penal. Cuando los fiscales o la policía tiene noticia de una hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada. Aún cuando hubiese un imputado conocido y presente, no será posible juzgarlo por faltar demasiados elementos, de otra forma se podría correr el riesgo de caer en una proceso sumario, Por ello, y por la exigencia de averiguar la verdad como uno de los fines del procedimiento, se

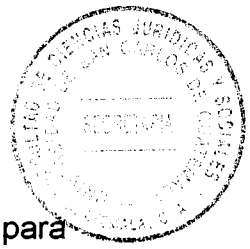

hace necesario una investigación, que deberá contar con todas las garantías para el imputado, especialmente la de defensa.

La etapa preparatoria encierra varios de los problemas más difíciles de resolver desde la política criminal. Uno de ellos es que el Estado, a quien le está confiada la persecución penal por regla, "Es un extraño al conflicto social en el que reside un caso penal"[22] con lo que se genera la necesidad de informarse acerca de él para saber si ha existido en realidad, una responsabilidad que la Constitución Política Guatemalteca deposita en el Ministerio Público que, para satisfacer dicha necesidad, encabeza una investigación.

En el marco de esta investigación se genera otro de los problemas, que quizás esté relacionado con una cadena de contradicciones. La primera de ellas tiene raíces constitucionales, la Constitución garantiza la libertad de las personas como derecho humano e individual, pero al mismo tiempo autoriza en sus primeras cláusulas la restricción de la misma durante el proceso penal, aún antes de que mediare una sentencia de condena firme.

La segunda contradicción, está en las finalidades que se le suelen asignar al Proceso Penal. Pacíficamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia regional e internacional señalan entre ellas a la averiguación de la verdad y a la realización de la ley material. Sin embargo, es habitual que quede de lado una tercera finalidad, que a pesar de quedar rezagada no es menos importante. Se trata de la garantización de los derechos del imputado, y por lo tanto también de su dignidad como persona , en consonancia con el Artículo 1 de la Constitución Política y de los Pactos de Derechos Humanos, ratificados por el Estado.

De esta manera se presenta una tensión entre los fines del procedimiento penal que se muestran en su forma más intensa durante la etapa preparatoria o de instrucción, ya que en ese momento de elaboración de la acusación a través de la investigación se prevé por parte del Estado numerosas formas de restricción de derechos personales.

Así como tanto la averiguación de la verdad, como el camino hacia la realización de la ley material restringen los Derechos del imputado que el mismo proceso debe asegurar en el marco de un Estado de Derecho, especialmente a través de medidas como la prisión preventiva, entre otras de carácter coactivo.

---

[22] Rodríguez Barillas, Alejandro , **Manual de derecho procesal penal II,** pág. 105

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

Esta conflictiva relación de tensión hace que se deba acentuar el carácter excepcional de este tipo de decisiones que tiene lugar durante la etapa preparatoria.
Al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir el esclarecimiento del hecho, teniendo la facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo de el caso concreto.

El fiscal a cargo de la investigación deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para:

a) Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para le Ley Penal; tendrán que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, que también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.

b) Comprobar qué personas intervinieron y de qué forma lo hicieron; investigará para valorar su responsabilidad.

c) Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se hay ejercido la acción civil

La etapa preparatoria tiene diversos modos de finalización. La más natural, por ser el objetivo con el que se inició es la acusación, acto a través del cual es Ministerio Público requiere la elevación de su investigación a juicio, para que las pruebas puedan ser producidas y valoradas en un proceso contradictorio y público, meta esencial del procedimiento penal.

Concluida la investigación el caso, si el fiscal considera que existen de manera objetiva y racional suficientes elementos de prueba que demuestren la posible participación delictiva del imputado, procederá a formular la acusación y solicitar la apertura del juicio.
Para asumir la decisión de formular la acusación, previamente el Fiscal deberá analizar los elementos contenidos en:

a) La denuncia
b) La declaración del imputado
c) El auto de prisión, si lo hubiere
d) El auto de procesamiento
e) El resultado el anticipo de pruebas que consten en el expediente.
f) El resultado de cada una de las pruebas con que se cuente.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
U.S.A.C.
SECRETARIA

g) El resultado del conjunto de todas las pruebas obtenidas durante la investigación y que serán las que permitan establecer y demostrar ante el tribunal, la responsabilidad y grado de participación individual de cada acusado en el hecho imputado.

4.2. La acusación en la etapa intermedia:

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado entre la etapa preparatoria y el juicio, su razón de ser consiste en que el Juez controlo el requerimiento del Ministerio Público, con el objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio, o en su caso el sobreseimiento o clausura provisional.

Nuestro Código Procesal Penal, pone término fijo a la investigación penal preparatorio, cuya duración depende de si el imputado se encuentra privado de su libertad mediante la prisión preventiva, o si en cambio se encuentra sufriendo otra clase de medida de coerción no privativa de libertad.

En este aspecto, debe tenerse en consideración que muchas veces no será necesario que transcurran los plazos establecidos, pues tan pronto como el Ministerio Público ha logrado establecer que el imputado no tiene responsabilidad penal deberá solicitar el sobreseimiento del caso.
En general cualquier acto conclusivo debe ser requerido por el Ministerio Público, antes del vencimiento del plazo del procedimiento preparatorio.

La acusación es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el fiscal. Está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria mediante la cual, imputa a persona a personas determinadas.

Una vez formulado el requerimiento por el fiscal, el control jurisdiccional apunta básicamente a los siguientes aspectos:

a) Control formal sobre la petición del fiscal: Que se contrae a la determinación de si la misma reúne los requisitos formales para la presentación de cualquiera de las solicitudes en que se formulan las conclusiones del Ministerio Público, que podrán ser el requerimiento de apertura a juicio que contenga la acusación, solicitud de sobreseimiento o de clausura provisional.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

b) Control sobre los presupuestos del juicio: El Juez controlará si hay lugar a una excepción

c) Control sobre el ejercicio de la acción penal: Con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación de ejercer la acción penal en todos los hechos que deben ser perseguidos, tanto de acción pública como pública dependiente de instancia particular.

d) Control sobre la calificación jurídica del hecho: Que corresponde al Juez realizando un nuevo ejercicio de subsunción del hecho a la norma penal, para establecer provisionalmente la calificación jurídica del hecho, la que se hará constar en el auto de apertura a juicio.

e) Control sobre los fundamentos de la petición: Que es indispensable que el juez ejerza un control sobre la motivación de la petición formulada por el fiscal, ya sea que se trate de requerimiento a apertura a juicio y formulación de acusación o sobreseimiento o bien de clausura provisional.

Dentro de los fines de la fase intermedia están:

- Ejercer control formal sobre la petición, que consiste en verificar si los requisitos para la presentación de la acusación están cumplidos, o si se incluyen medios de prueba que se espera obtener en la clausura provisional.
- Control sobre los presupuestos del juicio.
- Control sobre obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica señala el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, de que no se acuse por un hecho que no constituye delito.
- Control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado debe ser corregida por el auto de apertura del juicio.
- Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el Juez verifique si la petición de apertura a juicio, sobreseimiento o clausura está motivada.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Con el auto de apertura a juicio de materializa el control de Juez de Primera Instancia sobre el escrito de acusación.

Se fija el objeto del proceso y se pone fin a la fase del procedimiento intermedio para dar entrada al juicio oral.

4.3. La acusación en el debate:

Con la correlatividad entre la acusación y la sentencia, ya no se corre el riesgo de la contaminación de los medios de convicción que practica el Tribunal de sentencia, no la introducción de documentos que de alguna manera alteran el principio comentado.

El estudio del deber de correlación de la sentencia con la acusación y la defensa, debe hacerse tomando como punto de partida unas premisas esenciales, que permitan identificar el fundamento y la razón de ser constitucional del mismo.
La continuidad entre la acusación y el fallo, vienen a llenar el vacío jurídico procesal que existía en el anterior sistema procesal penal, ya que jamás se cumplió con el precepto constitucional del Artículo 12 que contiene el derecho de defensa, lo que actualmente si ocurre.

Sin embargo, con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, se cuenta con un verdadero juicio, en el que concurren y presencian con transparencia, todos los sujetos de la relación procesal con transparencia.
Hay que recordar que el tribunal de sentencia en el debate oral y público no puede dar por acreditado otros hechos distintos a los contenidos en la acusación. Ello sin importar que el fiscal los haya fundamentado jurídicamente en la misma y en ello estriba la importancia para el defensor de revisar muy bien la construcción histórica de los hechos y de la imputación desde la perspectiva de la pluralidad de hecho, pues de un minucioso análisis de ese escrito puede desprenderse una mejor estrategia y argumento de defensa técnica penal.

El fundamento para dictar la sentencia son los hechos que el Ministerio Público, pone de manifiesto ante el Tribunal de sentencia, durante el desarrollo del debate, para análisis y valoración conforme a derecho, es decir, que el Ministerio Público, entrega al Tribunal los hechos investigados y dicho órgano jurisdiccional tiene la obligación de actual aplicando el derecho.

De conformidad con los Artículos 388 y 389 del Código Procesal Penal, la sentencia es el último acto procesal del juicio oral que está integrado por un

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

razonamiento lógico de decisión, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del Proceso Penal.

El orden de correlatividad entre la acusación y la sentencia, se pierde con solo que no se lleve a cabo una sola audiencia, tal y como lo establece el Artículo 360 del Código Procesal Penal.

Por lo que la relación que debe existir entre la acusación y la sentencia es íntima, ya que si este lazo llega a romperse por alguna causa, no puede producirse veredicto por parte del órgano jurisdiccional puesto que violentaría el procedimiento de correlatividad, y las cosas deben volver al estado que tenían antes de haberse iniciado el debate.

La relación existen entre acusación y sentencia, se materializa en el Artículo 389 del Código Procesal Penal, que establece dentro de los requisitos de la sentencia, está la enunciación de los hechos objeto de la acusación o de ampliación y el auto de apertura a juicio.

4.4. La acusación y su relación con la apelación especial y la casación:

Para poder comprender la relación existente entre la acusación, la apelación especial y casación, previamente debemos establecer en qué consiste cada uno de dichos medios de impugnación, su objeto y motivos de procedencia.

Apelación especial:

Es un recurso restringido en cuanto a sus motivos, semejante al recurso de casación en la legislación comparada, de conformidad con el Artículo 415 del Código Procesal Penal, tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El objeto del recurso es la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento. Este concepto implica un cambio radical en lo que en materia de recursos existía en Guatemala donde la capacidad de revisión en la apelación era muy amplia.

En el actual sistema, cualquiera de los vicios que se aleguen en el recurso debe tener expresión en la sentencia y sólo ellos pueden ser atacados.

De tal forma queda excluido como objeto de impugnación la valoración de la prueba que realizó el tribunal y mediante la cual declaró unos hechos como probados, ya que no es posible que un tribunal que no ha presenciado la práctica

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

de la prueba recibida, en la audiencia del juicio, decida si pueden declararse como probados los hechos descritos en sentencia.

El motivo de procedencia del recurso, restringido legalmente, es la infracción a la ley. Conforme a este criterio el Código Procesal Penal distingue en el Artículo 419, entre vicios de fondo y de forma.
Los vicios de fondo se refieren a la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, que interpretado contextualmente, debemos entender que se trata de la ley sustantiva, y los vicios de forma se refieren a inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un vicio del procedimiento.

Casación:

Es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencia que resuelvan recursos de apelación y apelación especial.

Asimismo este recursos cumple una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas de la corte de apelaciones.

En la casación sólo se entrarán a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la sala de la Corte de Apelaciones. Los errores pueden surgir en la resolución de la sala o venir arrastrándose desde la primera resolución. Por ejemplo se puede recurrir a una sentencia que resuelva la apelación especial, que deniega la misma y confirma una sentencia del tribunal. En este caso, la sentencia de apelación estaría, en opinión del recurrente, repitiendo el mismo error que contenía la sentencia del tribunal.

Los motivos por los que proceden el recurso de apelación especial y casación, se encuentran motivos de fondo y de forma.

Dentro de los motivos de fondo que por los que procede tanto el recurso de apelación especial fondo, figura: inobservancia de la ley, cuando en un caso concreto, se hace caso omiso de la ley sustantiva, y no se aplica. Por ejemplo: en un relato de hechos se señala que el acusado produjo heridas que tardaron en curar más de veinte días y no tipifica ese hecho como lesiones leves.

En cuando al recurso de Casación, contempla como motivo de fondo:

Cuando en la nueva sentencia se produce una errónea tipificación de los hechos, al calificar como delito hechos que no lo son, o calificar un hecho delictivo de forma incorrecta.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Es aquí donde podemos establecer una relación entre el escrito de acusación y la apelación especial. Tomando como base el ejemplo anteriormente indicado, puede suceder que el Fiscal en el momento de realizar la calificación jurídica del hecho punible, no lo hago como lesiones leves, sino como lesiones graves. Y considerando la correlación entre el escrito de acusación y la sentencia, la misma se haya dictado por dicho delito, puede ser este motivo para que la defensa plantee el recurso de apelación especial o posteriormente casación.

Otra forma de relación de la acusación, por motivo de fondo para la apelación especial, es en cuanto a la interpretación indebida cuando se realice una errónea tarea de subsunción, es decir, los hechos analizados coinciden con el presupuesto fáctico.
Por ejemplo, que en el escrito de acusación, se haya interpretado que un edificio es un bien inmueble, y en ese sentido se haya dictado la sentencia.
En cuanto, a la relación de la Acusación, con la Apelación Especial y l a casación por motivo de forma, podemos citar el siguiente:
Está contenido en el Artículo 394 del Código Procesal Penal, como vicio de la sentencia:
Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados. Recordemos que el primer elemento del escrito de la Acusación son los datos que sirvan para individualizar al imputado, el nombre del defensor y el lugar para notificarles.
Por lo que puede establecer a la luz de lo anterior, la importancia que tiene tal elemento del escrito de acusación y cómo repercute a lo largo de la etapa de juicio aún en la etapa de impugnaciones ya que la sentencia puede ser impugnada por vicio de forma, por una impresión, error u omisión que se cometa en el escrito de acusación.
De conformidad con lo establecido en el Artículo 432 del Código Procesal Penal en el caso que se declara con lugar el vicio en el procedimiento, habrá que renovar el acto anulado y repetir todos los actos posteriores influidos por dicho vicio. El fallo tendrá que ser dictado por distintos jueces a los que lo que conocieron el fallo impugnado.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

CONCLUSIONES:

1. El escrito de acusación constituye una de las formas de concluir la etapa preparatoria.

2. La importancia del escrito de acusación dentro de la etapa preparatoria, radica en que constituye una conclusión exitosa de la misma a través de la cual se estableció la responsabilidad y participación de un sindicado en un hecho delictivo.

3. El Ministerio Público formula acusación y solicita la apertura a juicio del procesado, basándose en el convencimiento firme de que es el autor del hecho del hecho delictivo, por el cual se le acusa.

4. La mala redacción de la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al sindicado, es el error más recurrente de los escritos de acusación presentados por el Ministerio Público.

5. No se describen eficazmente las conductas asumidas por cada acusado y su grado de responsabilidad, en las acusaciones planteadas en contra de varios imputados.

6. El escrito de acusación es el marco dentro del cual se desarrolla el debate.

7. La importancia del escrito de acusación, durante la etapa de juicio, radica en la correlatividad que debe existir entre acusaciones y sentencia.

8. Debido a la correlatividad que debe existir entre la sentencia y el escrito de acusación, éste tiene ingerencia en la apelación especial y en la casación.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda a los agentes fiscales, que no se delegue la elaboración del escrito de acusación de los Auxiliares Fiscales, debido a los requerimientos técni-jurídicos, que deben observarse en su redacción, y la repercusión que tiene dicho escrito durante el desarrollo del debate, al cual debe asistir el Agente Fiscal.

2. Se recomienda a los agentes fiscales, que permitan a una segunda o incluso tercera persona que lea el escrito de acusación que elaboran, sobre todo el elemento de la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, a efecto de que realmente se describan las acciones cometidas por el sindicado, y que las mismas, puedan subsumirse en la figura típica contenida en la norma legal.

3. Que se asuma la responsabilidad de leer y analizar meticulosamente todo el contenido de la investigación realizada durante la etapa preparatoria con la antelación necesaria a fin de determinar si efectivamente existe fundamento serie y suficiente para el enjuiciamiento público de un procesado y de esa forma elaborar una acusación que cumpla con todos los requisitos legales para evitar la realización de un juicio inútil.

4. Que el Ministerio Público a través de la investigación realizada durante la etapa preparatoria, logre establecer una verdadera reconstrucción histórica del delito, a fin de que en el momento de redactar el escrito de acusación, sea capaz de escribir fehacientemente la conducta que cada uno de los acusados asumió y encuadrar en base a la misma su grado de participación y responsabilidad.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

ANEXO I

Errores en la redacción del escrito de acusación y principios técnico jurídicos que deben observarse en su elaboración.

En la jurisdicción criminal y ante cualquier organismo represivo, la acción de poner en conocimiento de un juez u otro funcionario competente un crimen, para que sea reprimiendo se conoce como acusación.

Generalmente también se establece que Acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el acusador privado o sea el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada, para pedir a los tribunales que se aplique lá sanción correspondiente al delito cometido.

La Acusación pública es la obligación impuesta por la ley a un funcionario que se llama acusador público o fiscal para que formule o impulse todos los medios investigativos e instructivos que sean necesarios para lograr una sentencia justa.

De conformidad con lo que establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal Guatemalteco, tenemos la definición legal de acusación, "Es la acción que realiza el Ministerio Público ante el tribunal competente, en el que pone en conocimiento un hecho punible cometido por una persona determinada, remitiendo las actuaciones y medios investigativos en que se funda, solicitando que se aplique la ley penal."

Con la vigencia del Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que contiene el sistema acusatorio que fundamente como garantía la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan. La vigencia del principio acusatorio tiene como fundamento la acusación basada en la imputación válida hecha a una persona.

Consecuentemente al hablar de acusación, inmediatamente nos viene a la mente que una persona a quien se le denomina acusado, fundamentándose en la probabilidad de que participó en la comisión de un hecho ilícito, es señalado por otro llamado acusador.

La acusación se forma en el cumulo, el grado de información o de conocimiento del hecho o hechos que serán sometidos a juicio, debe contener como mínimo la

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
SECRETARIA

probabilidad de que el acusado tenga responsabilidad y que exista la comisión de un hecho ilícito.

A través de entrevista realizada, tomando como muestra abogados defensores, jueces de primera instancia, agentes fiscales, jueces de tribunales de sentencia, todos de la ciudad capital, así como también la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, que pudo establecer la opinión que tiene al respecto del escrito de acusación, y los errores que más comúnmente se cometen en la redacción del mismo, tal y como se detalla a continuación:

Entrevista a abogados defensores:

Entrevistamos a Abogados litigantes defensores que laboran en la Torre de Tribunales de la Ciudad de Guatemala, quienes arribaron a las siguientes conclusiones:

a) ¿Cuáles son los principales elementos del escrito de acusación?

Concluyen que la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible.

b) ¿Qué errores ha percibido con más frecuencia en los escritos de acusación?

- La relación de hechos, no está concatenado con el motivo racional y con pruebas contundentes.
- Demasiado uso de la prueba testimonial para acusar.
- Errores de fechas descritas en la acusación.
- Falta de relación de casualidad.
- No se describen elementos subjetivos y objetivos del delito a plenitud.
- No se individualizan las acciones del acusado o acusados.

c) ¿Ha planteado acusaciones alternativas o ha visto la utilización de dicho recurso por parte del Ministerio Público?

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

- Si se ha visto la utilización de dicho recurso, por parte del Ministerio Público, pero lo hacen por el temor de perder el debate.

d) ¿Cuál es la importancia del escrito de acusación en relación con la sentencia?

- Tiene relación directa la acusación con la sentencia.
- Es la columna vertebral del debate.

e) ¿Qué opinión le merece la facultad que tiene el juez de primera instancia de ordenar al Ministerio Público plantear acusación en determinados casos?

- En este punto, cabe resaltar que no existe consenso en relación con lo que al respecto opinan los Abogados litigantes, debido a que por una parte unos opinan que no debería ser facultad del Juez, ordenar al Ministerio Público formular acusación. Y por otra parte, otros opinan que si es positivo y es parte de su atribución como contralor de las garantías del proceso entre ellas no dejar impune un hecho.

f) ¿ A su juicio es positivo que la facultad de acusar se exclusiva del Ministerio Público?

- Con respecto a lo anterior los Abogados defensores concluyeron que sería positivo, que exista la figura del acusador adhesivo, lo que a la fecha no ha sido factible debido a la negativa de delegar facultades en particulares.

Entrevista a jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

La presente entrevista se realizó asimismo a Jueces de Primera Instancia que laboran en la Torre de Tribunales de la Ciudad Capital, quienes concluyen en los siguientes términos:

a) ¿Cuáles son los principales elementos del escrito de acusación?

- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
SECRETARIA

b) ¿Qué errores ha percibido en los escritos de acusación con más frecuencia?

- No se precisan los hechos que se atribuyen al acusado o acusados.
- Se cometen equivocaciones en la calificación jurídica del hecho.
- Se describen los mismos hechos para todos los acusados.
- No se determina la participación del acusado, congruentemente con los medios de investigación.
- No se señala grado de ejecución.
- En ocasiones se remite el escrito de acusación y no se acompañan los medios de investigación.
- No se acompañan los objetos del delito e instrumentos del delito, con el escrito de acusación.

c) ¿Ha planteado acusaciones alternativas o ha visto la utilización de dicho recurso por parte del Ministerio Público?

- A este respecto concluyen los Jueces que si ha hecho uso en varias oportunidades e la acusación alternativa.

d) ¿Cuál es la importancia del escrito de acusación en relación con la sentencia?

- En la presente interrogante, por una parte se tiene la opinión de que el hecho por el que se formula acusación decide la sentencia.
- Sin embargo, otro juez por su parte establece que el tribunal de sentencia no tendría por qué basarse únicamente en la acusación, sino en la prueba que se genera en el debate.

e) ¿Qué opinión le merece la facultad que tiene el juez de primera instancia de ordenar al Ministerio Público plantear acusación en determinados casos?

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

- A este respecto opinan que si es procedente, ya que si el Juez considera que hay elementos suficientes es necesario acusar.

- Es una llave para que el juez evite injusticias, y se aplique correctamente la ley, materializando el derecho sustantivo.

f) ¿A su juicio es positivo que la facultad de acusar sea exclusiva del Ministerio Público?

- A este respecto indican que seria positivo establecer la facultad de acusar a actores civiles y querellantes, aún cuando no lo haga el Ministerio Público.

Entrevista a fiscales del Ministerio Público.

Entrevistamos a agentes fiscales del Ministerio Público, para extraer información acerca de los cuestionamientos contenidos en la entrevista y al respecto concluyeron en la siguiente forma:

a) ¿Cuáles son los principales elementos del escrito de acusación?

- Ante el presente cuestionamiento, todos concluyen que es la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible. Por una parte opinan que a través del mismo se le hace saber al acusado el hecho que se le atribuye, y constituye la hipótesis final que sustenta el Ministerio Público y debe probar en el debate.

- Asimismo, opinan que mediante la relación de los hechos, se cumple el principio de intimación, ya que se le hace saber el acusado porqué se le acusa y se le va a juzgar.

- De la relación de hechos, va a depender la congruencia entre la sentencia y la acusación, porque no se puede dar por acreditados hechos distintos de los contenidos en el escrito de acusación. El derecho de defensa y el debate en sí, giran en torno a la relación de hechos descritos en el escrito de acusación.

b) ¿Qué errores ha percibido con más frecuencia en los escritos de acusación?

- El hecho no está bien redactado, como consecuencia de lo cual al momento de substanciar la prueba no se demuestra lo descrito en la acusación. El hecho

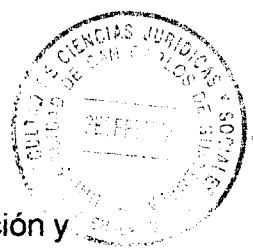

debe probarse en el debate, y el escrito de ser congruente entre la acusación y la prueba.

- El hecho central no es claro, es impreciso.

- No se logró recabar por parte del Ministerio Público suficientes elementos que incriminen al acusado.

- Errores en la cronología del hecho, es decir que se consigna erróneamente la fecha en que sucedió el hecho, por ejemplo: en lugar de describir que fue el veinte de marzo se anota que fue el diecinueve de marzo. Al incurrir en tal error, se le otorgar armas al acusado para destruir la acusación.

- Se encuentra dificultad cuando son varios los acusados, al momento de redactar la relación de hechos, ya que no se describen acertadamente las acciones que cada acusado cometió, estableciendo su grado de responsabilidad penal.

c) ¿Ha planteado acusaciones alternativas o ha visto la utilización de dicho recurso por parte del Ministerio Público?

- Si se ha hecho utilización del mismo, tomando como base que no se tiene suficientes circunstancias agravantes; y que en todo caso el Tribunal de Sentencia, quien tiene la facultad de dar calificación distinta, aunque se formule acusación alternativa, la cual en todo caso es opción del fiscal.

- Concluyen los fiscales que se ha recurrido a la acusación alternativa en pocas oportunidades, sobre todo en los casos cuando el Juzgado de Primera Instancia, dicta auto de procesamiento por un delito y derivado de la investigación se establece que se debe tipificar otro.

- Sin embargo ha tenido resultados funcionales, puesto que en los casos en que se ha utilizado, se ha dictado sentencia por el delito por el cual se acusó alternativamente.

d) ¿Cuál es la importancia del escrito de acusación en relación con la sentencia?

- Es fundamental, atendiendo el principio de congruencia que debe existir entre acusación, prueba y sentencia.

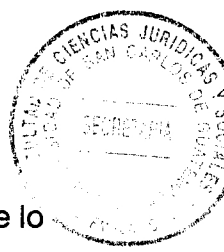

- Concluyen los fiscales, que debe existir definitivamente una correlación entre lo que se acusa y por lo que se dicta sentencia.

- El marco dentro del cual debe estar contenido la sentencia, es la acusación.

e) ¿Qué opinión le merece la facultad que tiene el juez de primera instancia de ordenar al Ministerio Público plantear acusación en determinados casos?

A este respecto se dieron diversas opiniones dentro de las cuales están las siguientes:

- En virtud de ser un mandato legal, debe cumplirse.

- Sin embargo, el Ministerio Público sabe en todo caso, sobre qué acusar o no.

- No es una intromisión a las facultades del Ministerio Público, sino una de Juez para pedir que determinados hechos se discutan en un debate.

- Debe prevalecer el Artículo 5 del Código Procesal penal, que son las finalidades del proceso.

- Es negativo, porque se violente el principio de acción penal que establece que el ejercicio de la misma corresponde únicamente al Ministerio Público.

- Es legal, porque para ello se le han dado atribuciones de contralor al órgano jurisdiccional.

- Así como el órgano contralor puede autorizar la abstención del ejercicio de la persecución penal, puede ordenar acusar.

- Es un mecanismo de control, cuando el fiscal, por favorecer al sindicado, no quiere plantear acusación, existiendo suficientes medios de prueba.

f) ¿A su juicio es positivos que la facultad de acusar sea exclusiva del Ministerio Público?

- La facultad de acusar solo debe otorgarse al querellante, en el procedimiento de Juicio de delitos de acción privada.

- No es prudente que el ejercicio de la facultad de acusar, se delegue, ya que por mandato constitucional le corresponde únicamente al Ministerio Público.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Principios de que deben observarse.

Con la creación del Estado de Derecho se declaran una serie de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos miembros de una comunidad determinada, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado.

Un proceso democrático requiere de una justicia eficiente que haga realidad el estado de derecho, entendido éste, no simplemente como un conjunto de leyes, sino de un modo de comprender y respetar la dignidad de las personas y que pueda resolver de una manera ágil los conflictos sociales a través del respeto de esa dignidad.

Uno de los controles necesarios del escrito de acusación es el referido a la fundamentación fáctica. Los hechos se constituyen en el relato necesario qué tiene como propósito dentro del proceso penal demostrar si esa acción tiene como propósito dentro del proceso penal demostrar si la acción descrita es constitutiva de delito, y en un siguiente paso, subsumir esa acción en un tipo penal aplicado al caso concreto.

En este contexto, los principios que todo modelo de derecho penal debe contemplar como una garantía jurídica son los siguientes:

a) No hay pena sin delito:

Este principio llamado también se retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito, es la que se funda en la decisión de aplicar una pena a alguien por haber cometido un delito establecido en la normativa jurídica. Sin embargo, esa tarea le corresponde al poder judicial de conformidad con el principio básico del esquema de división de poderes.

b) No hay delito sin ley:

Este principio en sentido lato o en sentido estricto representa la legalidad, o sea que bajo la vigencia del orden jurídico nacional deben aparecer tipificados los delitos y la pena como legítima consecuencia.

Es una exclusividad de la ley penal y como consecuencia de esa exteriorización de conductas ya establecidas en tipos penales, ser sometida a proceso penal como una garantía de legitimación de la acción penal en el ejercicio del ius puniendi.

Esa exteriorización de conductas típicas y antijurídicas se transforman en el sustento de los hechos no solo en la acusación, sino además de todo el proceso.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
U. SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

La construcción de ese hecho parte desde su historia misma y cómo ésta se va probando en el proceso penal. Por esa razón la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza ese principio de legalidad penal en el Artículo 6.

c) No hay ley sin necesidad:

La creación de las leyes penales nacen por la necesidad de eliminar y contrarrestar en gran medida los problema s del crimen en las sociedades.

El avance en el desarrollo moderno da lugar a la creación de leyes por la necesidad de proteger a la sociedad.

d) No hay necesidad sin ofensa:

Llamado principio de levisidad o de la ofensividad del acto. Toda ofensa constituye una conducta antisocial que provoca un quebrantamiento de la paz social, por ello, el Estado se ve en la necesidad de proteger esa paz social, regulando mediante leyes las limitaciones que los seres humanos deban observar ene l contexto de su convivencia social.

e) No hay ofensa sin acción:

Llamado principio de materialidad o de exterioridad de la acción. El elemento positivo de un delito está dado por la conducta humana para materializarlo ya sea de manera voluntaria o involuntaria, activa o pasiva y que esté previsto en la ley. Consecuentemente toda ofensa necesita que la conducta humana se exteriorice para producir un acto que esté previsto en la ley.

f) No hay acción sin culpa:

Llamado también principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal. Producida una acción prevista en la ley, se constituye una figura de delito definida y penada. La culpabilidad y responsabilidad personal es consecuencia de producir una conducta humana delictuosa.

g) No hay culpa sin juicio:

Llamado también principio de jurisdiccionalidad. Si se ha determinado la culpabilidad o responsabilidad personal de una persona es necesario hacerlo de conocimiento de los órganos jurisdiccionales correspondientes a efecto de iniciar un proceso judicial o juicio, para que se imponga la sanción o pena correspondiente. Este principio constituye una garantía para el imputado, puesto que el Estado no puede imponer sanción sino sigue un proceso establecido.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

h) No hay juicio sin acusación:

Llamado también principio acusatorio o de la separación entre el juez y acusación. Para que exista un juicio o proceso penal es necesario que exista una acusación en la que se impute formalmente a una persona determinada la comisión de un hecho punible que reviste caracteres de delito.

Sin embargo, para que exista un juicio o proceso penal es necesario que la imputación tenga el mayor grado de probabilidad, pues de lo contrario el Juez instructor negará su realización por falta de indicios de culpabilidad contra el acusado.

La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes que ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho a defenderse, y finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros; su principio fundamental, que le da nombre al sistema

i) No hay acusación sin pruebas:

Llamado también principio de la carga de la prueba o de verificación. En material penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y por tanto importante para la decisión final, puede ser probado y puede ser cualquier medio de prueba obtenida legalmente.

Consecuentemente prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actual la ley sustantiva.

En proceso penal la carga de la prueba no recae en quien alegue un hecho, si no en las partes acusadoras. La prueba se introduce al proceso a través de la investigación del ente encargado de la persecución penal.

j) No hay pruebas sin defensa:

Llamado también principio del contradictorio, o de la defensa, o de reputación.

El derecho de defensa consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído, vencido en un proceso judicial.

La contradicción es una facultad que le permite al imputado resistir con eficiencia la persecución de que es objeto, expresándose libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, es decir, que permite negar todos o alguno de sus

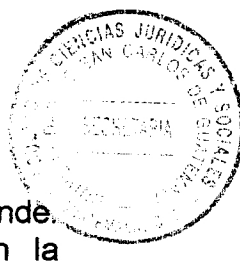

elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal que se pretende. La garantía de la defensa en los procesos penales modernos prevén la designación de un defensor para el imputado desde el comienzo de la persecución penal, lo cual propende a la equiparación de posiciones entre acusador y el acusado.

Dentro de los sistemas de enjuiciamiento del mundo moderno el que garantiza dicho principios, es el acusatorio.

Claridad:

El Ministerio Público, cuando presente el memorial de acusación pidiendo que se abra el juicio penal por un delito distinto y más grave que aquél por el que se dictó el auto de procesamiento. En estos casos algunos jueces han decretado previos, para que el memorial de acusación se acomode al delito por el que se ha procesado.

El Ministerio Público no puede pretender acusar por un delito distinto a aquél por el que la persona ha sido previamente procesada a través del auto correspondiente. Ello porque se atentaría en contra del debido proceso, se violaría el principio de imperatividad de las formas procesales. Es decir que si el Ministerio Público no solicitó la reforma del auto de procesamiento previo a presentar su acusación, no puede presentarla pidiendo que se abra a juicio por un delito distinto al del auto de procesamiento.

Precisión:

Para establecer una buena imputación es importante construir con claridad y precisión los hechos. El relato fáctico de la acusación carece algunas veces de elementos importantes que el posteriormente no pueden sostener la calificación jurídica o bien, inexistencia de elementos subjetivos en dicha construcción citando como ejemplo el ánimo de lucro en los delitos contra el patrimonio o el propósito en el delito de secuestro. Se evidencia también este problema especialmente cuando el fiscal no hace referencia al grado de participación, como la autoría, complicidad o encubrimiento o los grados de ejecusión como lo son la consumación o el grado de tentativa.

La construcción histórica para lograr una buena imputación depende de igual forma de cómo el fiscal establece en el escrito de acusación aquellos hechos complejos al momento consumativo, que le dan fortaleza a la calificación jurídica de la misma, y determinar en muchas ocasiones, el grado de participación del

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

acusado. Se hace referencia entonces al momento previo y posterior a la acción humana exteriorizada.

Lo mismo sucede cuando la calificación jurídica de la acusación pretende determinar el monto de la pena, cuando se da el concurso de delitos. Para lograr ese fin, la acusación debe contener los hechos que determinen la necesidad de establecer el concurso real, ideal y continuado de delitos. Para el caso del concurso ideal de delitos, el fiscal debe establecer en la fundamentación fáctica de la acusación cuando una exteriorización de conductas constituye el encuadramiento de dos o más tipos penales. Para ello necesariamente tiene que describir esas acciones en la construcción del hecho. La misma observación es aplicable al caso del delito continuado.

Fundamentación:

Es un principio que el Estado, es el ejercicio del ius puniendi, debe garantizar en el escrito de acusación: el derecho de fundamentación. Es una obligación del fiscal de acuerdo con el Artículo 109 del Código Procesal Penal, fundamentar sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere, indicar cuáles son los hechos por los cuales pide someter a un sindicado a juicio penal, y esta fundamentación exige del fiscal un ejercicio intelectivo en la construcción de los hechos. Podríamos concluir que, por interpretación extensiva del Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, autorizaba a su vez por el artículo 14 CPP, la simple relación de documentos del proceso, no reemplaza en ningún casos la fundamentación fáctica de la acusación.

La existencia del hecho así como la participación del sindicado en el mismo, queda plasmado en la fundamentación fáctica de la acusación, constituyéndose este requisito del escrito en el eje central del proceso que, fijado en el mismo, no puede ser variado, ni darse por acreditado otro que no sea objeto del proceso penal. Por esa razón es importante individualizar e intimar los hechos con relación a los partícipes, y su relato no constituye o más bien dicho no puede ser sustituido por la descripción del tipo penal aplicable.

El problema para la construcción de la imputación en el ámbito fáctico es cómo en un proceso de subsunción posterior que se realiza en la fundamentación jurídica de la acusación, el fiscal argumenta la existencia del concurso de delitos. Para un concurso real, ideal o continuado el fiscal debe ser coherente y congruente entre la fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica ya sea porque los hechos indistintamente sean un medio necesario para cometer otro u otros, o bien cuando el sujeto activo del delito sea imputado por dos o más delitos indistintamente a la

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

existencia de uno o varios hechos. Esto implica que, en la individualización de hechos, no solo atañe a los sujetos o acusados, sino también a individualizar los hechos según como estos en la construcción histórica lógicamente se han suscitado.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA- ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Derecho procesal penal**, 1t.,Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft Ltda.,1945.

ÁLVAREZ, Alejandro et. al., **Manual del fiscal,** 2a. ed., Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2001.

BINDER BARIZZA, Alberto. **El proceso penal,** San José Costa Rica: Ed.ILANUD Forcap, 1991.

BINDER, Alberto M. **Introducción al proceso penal,** 1a.ed.; Buenos Aires, Argentina, Ed. Ad Hoc SRL, 1993.

BINDER, Alberto, Rodríguez Barillas Alejandro y Ramírez Silvina. **Manual de derecho procesal penal II,** Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**, Puebla, México, Ed. Cajica, S. A., 1969.

CACARELLA GALIANA, Luís Andrés y Arazandi Thomson. **La correlación de la sentencia con la acusación y la defensa,** Navarro, España:(s.e.), 2003.

CARNELUTTI, Franceso. **Lecciones sobre el proceso penal,** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa – América, 1950.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Curso sobre la acusación para fiscales distritales, agentes fiscales y auxiliares fiscales del ministerio público de la República de Guatemala,** Guatemala, Guatemala: Unidad de Capacitación del Ministerio Público, 2003.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho,** 16ª, ed.; México: Ed. Porrúa S.A., 1989.

ECHANDÍA, Hernando Davis. **Teoría general del proceso,** 1t., Buenos Aires, Argentina: Ed. Editorial Universidad, 1984.

El Código procesal Penal y la implementación del proceso oral en Buenos Aires, Conferencia Interamericana sobre proceso oral, Santiago de Chile: (s.e.), (s.f.).

HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco,** Guatemala, Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1989.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco,** Guatemala, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.

LEAL BARRIENTOS, Mario Hilario. **Trabajo de diplomado en ciencias penales, la correlación entre la acusación y la sentencia,** Guatemala, Guatemala, (s.e.), 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta SRL, 1981.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro et. al., **Control de la acusación,** 1a. ed.,Guatemala, Guatemala: Unidad de Capacitación UNIFOCADEP, 2004.

SANLER CASTILLO, Mario. **Curso sobre la acusación para fiscales distritales, agentes fiscales y auxiliares fiscales del Ministerio Público de la República de Guatemala,** Guatemala, Guatemala: Unidad de Capacitación del Ministerio Público, 2000.

SENDRA, Vicente Gimeno. **El proceso penal,** 2t., Valencia:(s.e.), 1988.

SOSA ARDITI, Enrique A. y José Fernández. **Juicio oral en el proceso penal,** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**, 2a. ed.; Guatemala, Guatemala:(s.e.), 1988.

Universidad de San Carlos de Guatemala. **La acusación alternativa en el proceso penal guatemalteco,** Guatemala: Ed. Universitaria, 2001.

Universidad de San Carlos de Guatemala. **La Acusación en el actual código procesal penal y las alternativas jurídicas que se deben observar al momento de dictar sentencia,** Guatemala: Ed. Universitaria, 2002.

Universidad de San Carlos de Guatemala. **La ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público y sus repercusiones negativas referente al principio de defensa y de indubio pro reo,** Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.

Universidad Francisco Marroquín. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco,** Guatemala:(s.e.), 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SECRETARIA

Legislación:

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA IMPORTANCIA DE LA ACUSACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

SINDIE JOHANA GARCÍA CASTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2005

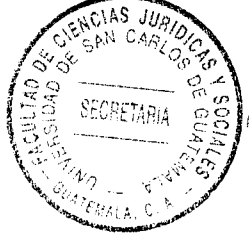

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretaria:	Licda. Claudia Lucrecia Santiago Gómez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Luís Alberto Zeceña López
Secretaria:	Licda. María de los Angeles Araujo
Vocal:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).